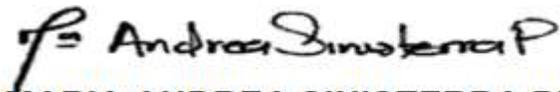


AUTO No.977 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240007400/ DEMANDANTE PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S DEMANDADO JORGE HERNAN SALAZAR MARTINEZ.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.759 de fecha 11 de marzo de 2024 dentro del término concedido. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.977
Rad. 76892400300120240007400
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

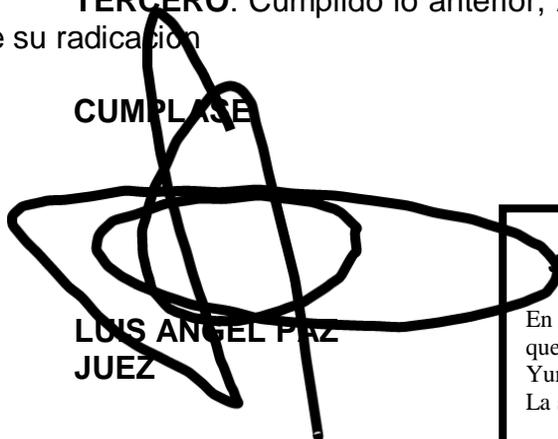
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** contra el señor **JORGE HERNAN SALAZAR MARTINEZ**, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

AUTO No.978 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240010100/ DEMANDANTE CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A DEMANDADO ALEXANDRA RUIZ HURTADO.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.562 de fecha 22 de febrero de 2024 dentro del término concedido. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.978
Rad. 76892400300120240010100
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

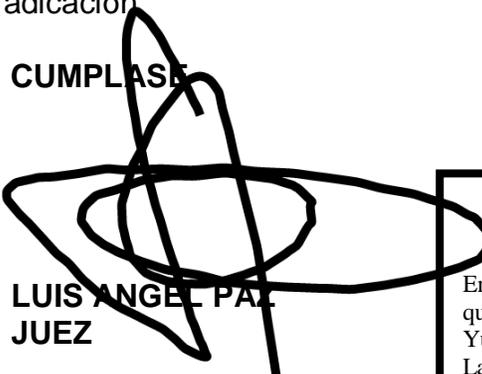
DISPONE

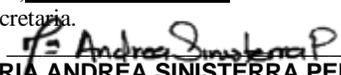
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra la señora **ALEXANDRA RUIZ HURTADO**, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PALACIOS
JUEZ

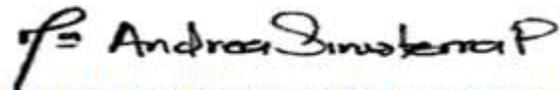
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

AUTO No.981 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240010600/ DEMANDANTE BANCO OCCIDENTE S.A. DEMANDADO MAURICIO TELLO RODRIGUEZ

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.571 de fecha 23 de febrero de 2024 dentro del término concedido. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.981
Rad. 76892400300120240010600
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

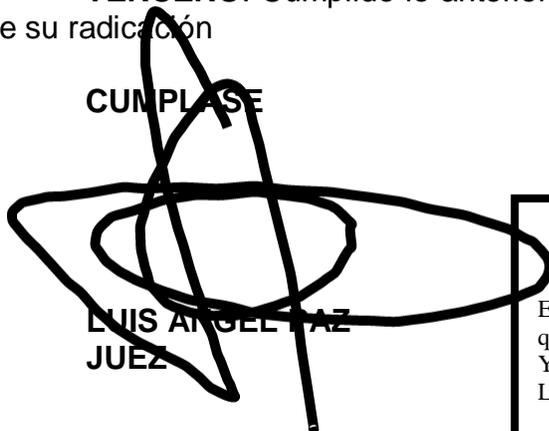
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO OCCIDENTE S.A.**, contra el señor **MAURICIO TELLO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE

LUIS ANGEL VAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.

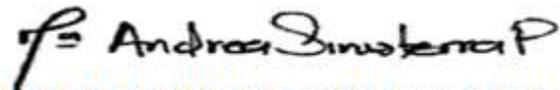

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

AUTO No.980 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240010300/ DEMANDANTE SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. DEMANDADO HAROLD ANDRES MARTINEZ SALAZAR

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.566 de fecha 23 de febrero de 2024 dentro del término concedido. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.980
Rad. 76892400300120240010300
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

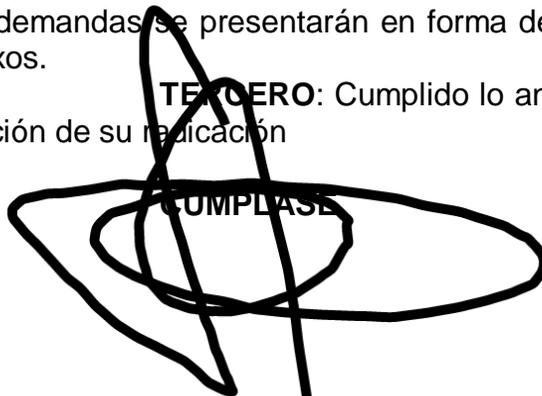
Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **HAROLD ANDRES MARTINEZ SALAZAR**, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación



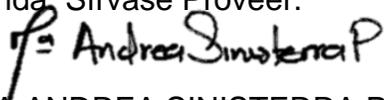
LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 01 ABRIL DE 2024
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida allego escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 919
Rad. 768924003001-2024-00047-00
Clase De Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Patrimonio de Familia
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que aún no se encuentra admitida la demanda y/o notificado el demandado ni tampoco se encuentra la consumación de alguna medida cautelar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso se permitirá al retiro de la demanda.

En consecuencia, el juzgado

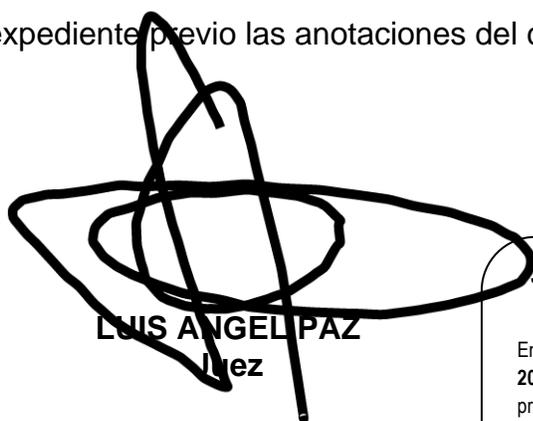
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER, por ser procedente, a lo solicitado por la parte demandante, en lo referente al retiro de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.

TERCERO: Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

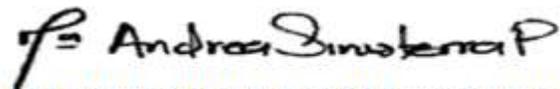
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)
En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.976 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240003000/ DEMANDANTE MAYIMI GUERRERO ORTEGA DEMANDADA DANYELI LUCIA HURTADO CANCHIMBO.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.417 de fecha 14 de febrero de 2024 dentro del término concedido. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.976
– Rad. 76892400300120240003000
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

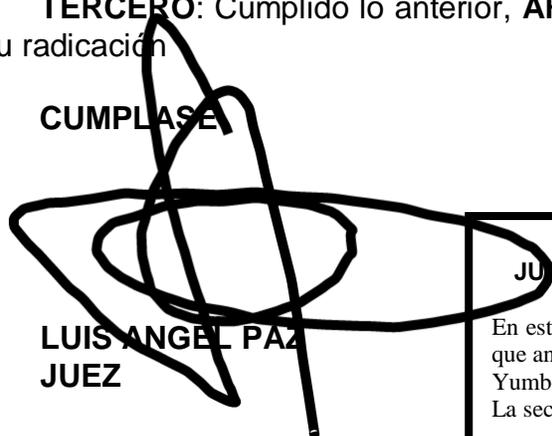
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por la señora **MAYIMI GUERRERO ORTEGA** contra la señora **DANYELI LUCIA HURTADO CANCHIMBO** por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.

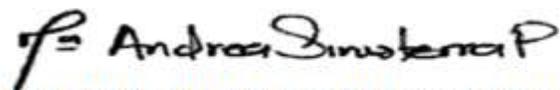

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

AUTO No. 937 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240003400/ DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI DEMANDADOS ANDRÉS DAVID TROCHEZ PECHENE y ANGEL STIVEN BERNAL MUELAS.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue subsanada dentro del término concedido el día 20 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.937
Rad. 76892400300120240003400
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI” NIT.891.300.716-5**, a través de apoderada judicial contra de los señores **ANDRÉS DAVID TROCHEZ PECHENE C.C. 1.118.308.274** y **ANGEL STIVEN BERNAL MUELAS C.C.1.059.602.961**, mayores de edad y vecinos de yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a los señores **ANDRÉS DAVID TROCHEZ PECHENE** y **ANGEL STIVEN BERNAL MUELAS**, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$4.661.417**, por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagare No.1808000346 de fecha 07 de noviembre de 2018.

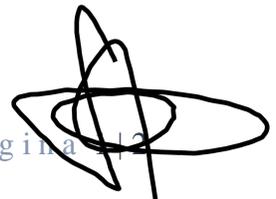
1.2.- Por la suma de **\$1.292.519** por los intereses de plazo causados desde 07 de mayo de 2021 al momento de presentación de la demanda (18 de enero de 2024)

1.3.- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación (**\$4.661.417**) a partir de presentación de la demanda (19 de enero de 2024), hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 15% del salario y demás devengos que percibe el señor **ANDRÉS DAVID TROCHEZ PECHENE C.C. 1.118.308.274**, que devenga con la empresa **ETERNIT** del Municipio de Yumbo. Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$8.930.904**



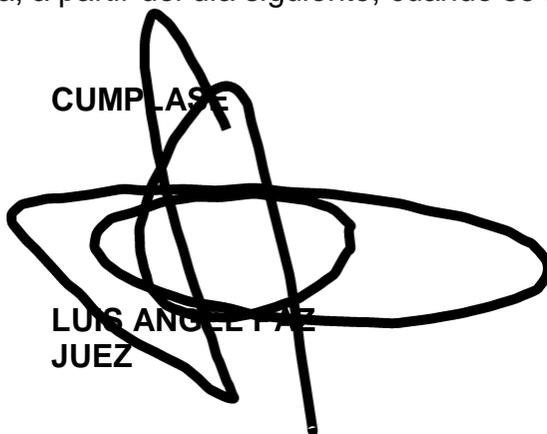
AUTO No. 937 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240003400/ DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI DEMANDADOS ANDRÉS DAVID TROCHEZ PECHENE y ANGEL STIVEN BERNAL MUELAS.

ORDENAR que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la peticionaria que, una vez ejecutoriado el presente proveído, se enviara el oficio de embargo, para lo cual debe suministrar el correo de la entidad a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 01 ABRIL DE 2024
La secretaria.

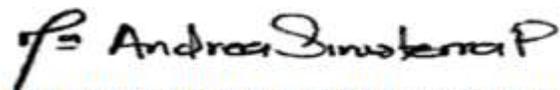


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 979 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240005200/ DEMANDANTE LA COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”. DEMANDADA LEIDY MARCELA LEON CLAVIJO.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.491 de fecha 19 de febrero de 2024 dentro del término concedido. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.979
Rad. 76892400300120240005200
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

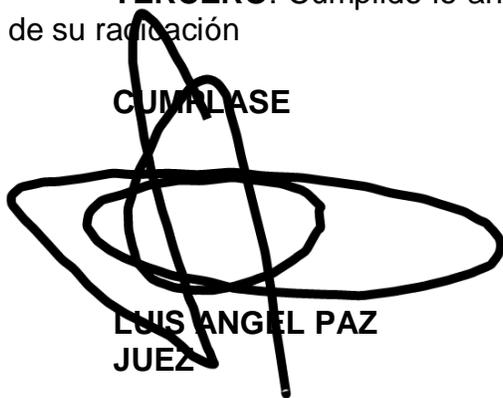
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”**, contra la señora **LEIDY MARCELA LEON CLAVIJO** por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.

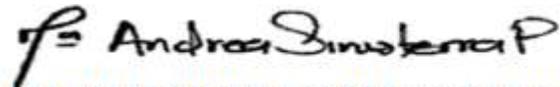
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

AUTO No.930 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240003200/ DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE DEMANDADO WILIAM FERNANDO SANDOVAL CARDENAS

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue subsanada dentro del término concedido el día 16 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.930
Rad. 76892400300120240003200
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE NIT.800.183.987-0** a través de apoderado judicial contra el señor **WILIAM FERNANDO SANDOVAL CARDENAS C.C.1.118.289.887**, mayor de edad y vecino de yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

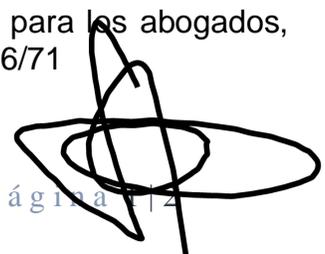
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR al señor **WILIAM FERNANDO SANDOVAL CARDENAS**, pague a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de \$17.366.695, por concepto de capital pendiente de recaudo.
- 1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día 06 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.
- 2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: NEGAR a los abogados **NATALIA ANDREA CARTAGENA OSPINA** y **DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ** como dependientes judiciales del Dr. **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS**, toda vez que es improcedente la actuación de dos apoderados simultáneos, ya que la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec.196/71



AUTO No.930 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240003200/ DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE DEMANDADO WILIAM FERNANDO SANDOVAL CARDENAS

CUARTO: AUTORIZAR como dependiente judicial del Dr. **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS**, a la señora **ADRIANA MARIA RUIZ GIRALDO**, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del decreto 196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues no acredita su calidad de estudiante de derecho

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**

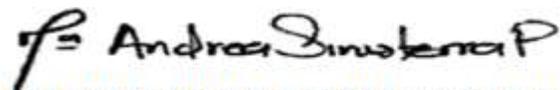
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 929 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIEMNTOS MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240003100/ DEMANDANTE MARIA ALEJANDRA PANTOJA MOTATO DEMANDADO JHON EDINSON PATIÑO SANDOVAL

	<p>República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783</p>	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue subsanada dentro del término concedido el día 16 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

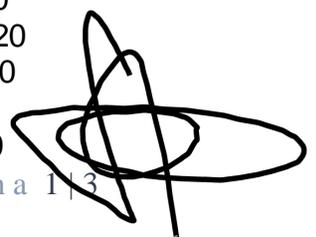
AUTO No.929
Rad. 76892400300120240003100
EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRA PANTOJA MOTATO C.C.1.118.302.892** en representación legal de su menor hijo **SANTIAGO PATIÑO PANTOJA** a través de apoderado judicial contra el señor **JHON EDINSON PATIÑO SANDOVAL C.C.1.114.488.025** mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JHON EDINSON PATIÑO SANDOVAL**, pague a favor de la señora **MARIA ALEJANDRA PANTOJA MOTATO**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero contenidas en el acta de conciliación No.0435 del 06 de noviembre de 2018 del Bienestar familiar de Yumbo:

- 1.1. Por la suma de \$300.000 cuota de alimentos del mes noviembre de 2018
- 1.2. Por la suma de \$300.000 cuota de alimentos del mes diciembre de 2018
- 1.3. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes enero de 2019
- 1.4. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes febrero de 2019
- 1.5. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes marzo de 2019
- 1.6. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes abril de 2019
- 1.7. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes mayo de 2019
- 1.8. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes junio de 2019
- 1.9. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes julio de 2019
- 1.10. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes agosto de 2019
- 1.11. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes septiembre de 2019
- 1.12. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes octubre de 2019
- 1.13. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes noviembre de 2019
- 1.14. Por la suma de \$318.000 cuota de alimentos del mes diciembre de 2019
- 1.15. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes enero de 2020
- 1.16. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes febrero de 2020
- 1.17. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes marzo de 2020
- 1.18. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes abril de 2020
- 1.19. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes mayo de 2020



AUTO No. 929 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIEMNTOS MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240003100/ DEMANDANTE MARIA ALEJANDRA PANTOJA MOTATO DEMANDADO JHON EDINSON PATIÑO SANDOVAL

- 1.20. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes junio de 2020
- 1.21. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes julio de 2020
- 1.22. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes agosto de 2020
- 1.23. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes septiembre de 2020
- 1.24. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes octubre de 2020
- 1.25. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes noviembre de 2020
- 1.25. Por la suma de \$329.130 cuota de alimentos del mes diciembre de 2020
- 1.26. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes enero de 2021
- 1.27. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes febrero de 2021
- 1.28. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes marzo de 2021
- 1.29. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes abril de 2021
- 1.30. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes mayo de 2021
- 1.31. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes junio de 2021
- 1.32. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes julio de 2021
- 1.33. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes agosto de 2021
- 1.34. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes septiembre de 2021
- 1.35. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes octubre de 2021
- 1.36. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes noviembre de 2021
- 1.37. Por la suma de \$340.649 cuota de alimentos del mes diciembre de 2021
- 1.38. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes enero de 2022
- 1.39. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes febrero de 2022
- 1.40. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes marzo de 2022
- 1.41. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes abril de 2022
- 1.42. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes mayo de 2022
- 1.43. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes junio de 2022
- 1.44. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes julio de 2022
- 1.45. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes agosto de 2022
- 1.46. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes septiembre de 2022
- 1.47. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes octubre de 2022
- 1.48. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes noviembre de 2022
- 1.49. Por la suma de \$374.952 cuota de alimentos del mes diciembre de 2022
- 1.50. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes enero de 2023
- 1.51. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes febrero de 2023
- 1.52. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes marzo de 2023
- 1.53. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes abril de 2023
- 1.54. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes mayo de 2023
- 1.55. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes junio de 2023
- 1.56. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes julio de 2023
- 1.57. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes agosto de 2023
- 1.58. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes septiembre de 2023
- 1.59. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes octubre de 2023
- 1.60. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes noviembre de 2023
- 1.61. Por la suma de \$387.700 cuota de alimentos del mes diciembre de 2023

SEGUNDO: Por las cuotas de alimentos que se sigan causando

TERCERO: Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

CUARTO: DECERETAR EL EMABRGO Y RETENCION del 20% del salario que devenga el demandado **JHON EDINSON PATIÑO SANDOVAL C.C.1.114.488.025** como empleado de la empresa **SOLUCIONES LOGISTICA EFICACES SAS** en la ciudad de Cali.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de le ley.

AUTO No. 929 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO DE ALIEMNTOS MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120240003100/ DEMANDANTE MARIA ALEJANDRA PANTOJA MOTATO DEMANDADO JHON EDINSON PATIÑO SANDOVAL

Limítese el embargo en la suma de **\$32.407.758**.

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente proveído, se enviara el oficio de embargo, para lo cual debe suministrar el correo de la entidad a embargar.

QUINTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

SEXTO: DAR AVISO al jefe de la Sijin - Mecal de la Policía Nacional, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

CUMPLASE

LUIS ANSEL PAZ
JUEZ

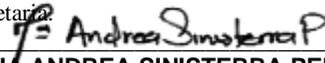
48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 01 ABRIL DE 2024

La secretaria:


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.982 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 768924003001202400009700/ DEMANDANTE CRISTIAN JOHNATAN PATIÑO IBARGUEN DEMANDADA SERVIO ALFREDO VILLEGAS GONZALEZ.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.556 de fecha 22 de febrero de 2024 dentro del término concedido. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.982
Rad. 7689240030012024009700
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

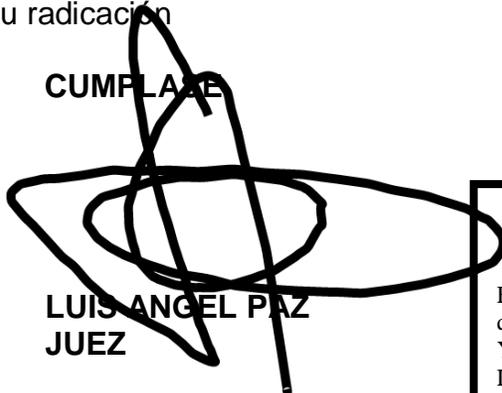
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por **CRISTIAN JOHNATAN PATIÑO IBARGUEN** contra el señor **SERVIO ALFREDO VILLEGAS GONZALEZ**, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

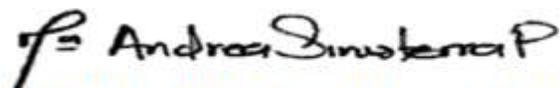
En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano la demanda inadmitida mediante auto No.813 de fecha 14 de marzo de 2024 dentro del término concedido. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.983
Rad. 76892400300120240013100
EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

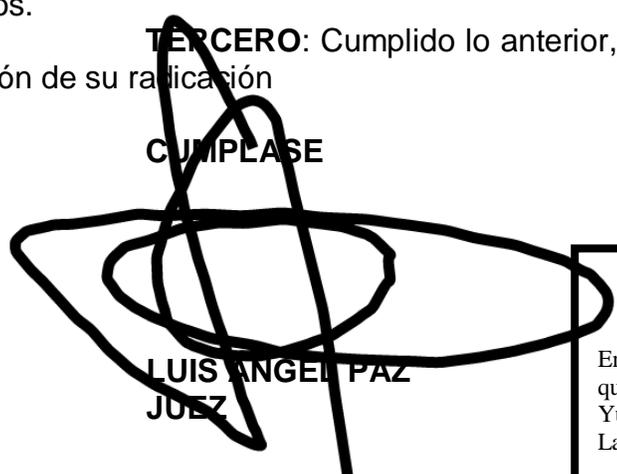
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO W**, contra el señor **IBIER CRUZ QUIGUA**, por lo expuesto en el presente proveído.

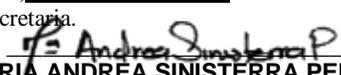
SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE

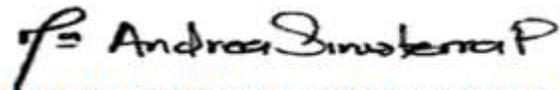
LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 01 ABRIL DE 2024
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2024 subsano la demanda dentro del término. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.932
Rad. 76892400300120240004400
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **KAREN VANESSA SINISTERRA CAMACHO**, observa el Despacho que mediante auto No.420 de fecha 14 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que el togado que representa a la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias:

El peticionario indica que el domicilio de la demandada es el municipio de Yumbo, cuando debe indicar también la dirección de la misma y no solo manifestar el municipio.

De otro lado, el memorialista vuelve y recae en el mismo error, toda vez que el apoderado de la parte demandante se limitó a señalar que:

- a. La cuantía referenciada en la demanda corresponde a la sumatoria del capital más los intereses causados y no pagados hasta el momento de la presentación de la demanda.
- b. Sobre los intereses liquidados no se está solicitando reconocimiento de mora posterior por cuanto esto sería incurrir en la figura del anatocismo.
- c. En este orden de ideas, la cuantía, se ajusta a lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del CGP por cuanto contiene la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, como son: pretensión primera capital adeudado y pretensión tercera por intereses causados hasta antes de la fecha de presentación de la demanda.
- d. La cuantía no contiene frutos, intereses causados con posterioridad a la presentación de la demanda, por ende no se configura la causal de inadmisión contenida en el auto No 14 febrero de 2024.

Por lo anterior, observa el despacho que el valor de la cuantía está mal determinada, toda vez que no incluyo los intereses de mora que van desde el 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, es decir que debe sacar los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda y estos sumarlos con el capital e intereses de plazo, estableciendo el valor cuantitativo, conforme a la regla establecida en el art. 26 Nral.1º del C.G.P., cuando la norma anteriormente mencionada sienta las bases para consolidar el guarismo de la cuantía.

Ahora bien, la determinación de la cuantía como requisito de la demanda y su importancia, ha señalado la Jurisprudencia de Consejo de Estado que “**ello no responde a caprichos e interpretaciones sin fundamento de las partes, sino al justo y racional estipendio de la pretensión, evitando con ello, estipulaciones sobrevaloradas que alteran el normal y real ejercicio de la competencia funcional.**”, criterio que es compartido por este Despacho, pues la determinación de la cuantía no es un mero requisito formal, sino que posee claros efectos sustanciales, como lo es, entre otros conocer qué juez es el competente para conocer del proceso y el principio de doble instancia.

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A**, contra **KAREN VANESSA SINISTERRA CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos. PREVIAS las anotaciones de rigor. **ARCHIVASE el expediente.**

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 01 ABRIL DE 2024

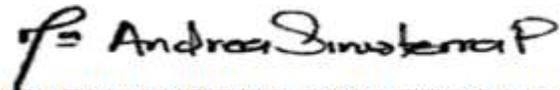
La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.934 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 768924003001202300932/ DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA DEMANDADO MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual correspondió vía correo electrónico 19 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.934
Rad. 76892400300120230093200
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, demandó a la señora **MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago con sus respectivos intereses, más las Agencias en Derechos y costas del proceso. Adjunta pantallazo.

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO**, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- La suma de **\$19.464.084** valor capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 24194856 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017759005 expedido por DECEVAL.

1.2.- Por la suma de **\$3.763.056** como **INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR**, desde el día 24 DE ENERO DE 2023 hasta el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.3.- Por los intereses de mora, desde el 25 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.182 de fecha 24 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada **MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el mandamiento de pago, a quien se le notifico de conformidad al art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico migdype@gmail.com el día 02 de febrero de 2024 de la mencionada providencia, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** y en contra de la señora **MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el “Derecho, Justicia y Paz”

AUTO No.934 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 768924003001202300932/ DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA DEMANDADO MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO.

Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$1.161.357m/cte.** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

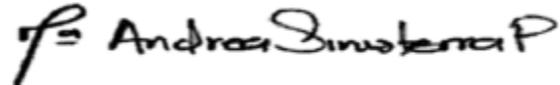
Yumbo, 01 ABRIL DE 2024

La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual nos correspondió vía correo electrónico 15 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.916
Rad. 76892400300120220063900
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía instaurado por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** contra el señor **GUSTAVO ADOLFO HENAO**, en escrito enviado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa que el demandado ya no ejerce como concejal del Municipio de Vijes, sino como Secretario Municipal de Transito del Municipio de Vijes, por lo anterior solicita el embargo del salario oficiando a la mencionada entidad, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

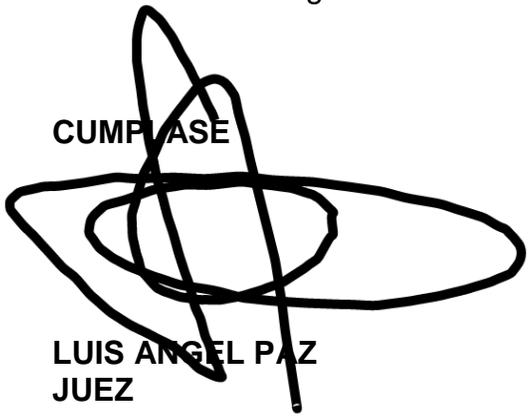
DISPONE

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del salario que devenga el demandado señor **GUSTAVO ADOLFO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.362.215, como empleado de la Secretaria Municipal de Transito del Municipio de Vijes

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$13.625.000**.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

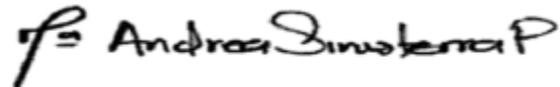
En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual nos correspondió vía correo electrónico 15 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.915
– Rad. 76892400300120220063900
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

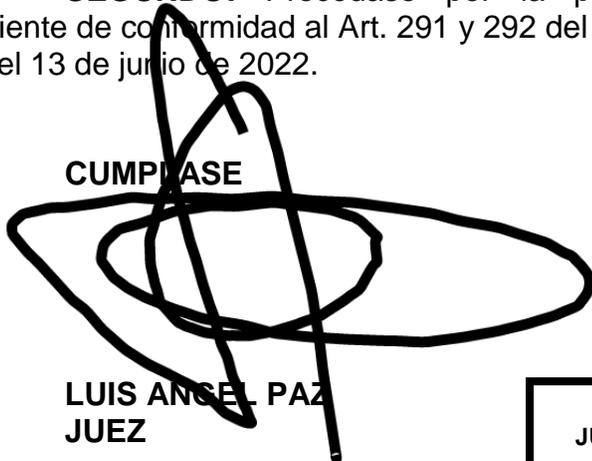
Como quiera que la parte actora, allega nueva dirección para notificación al demandado **GUSTAVO ADOLFO HENAO C.C.94.362.215**, indicando que realizará la notificación en la Carrera 5 No.5-37 Arcadia Municipal de Vijes, por lo cual el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la notificación al demandado **GUSTAVO ADOLFO HENAO C.C. 94.362.215**, en la Carrera 5 No.5-37 Arcadia Municipal de Vijes.

SEGUNDO: Procédase por la parte interesada con la gestión correspondiente de conformidad al Art. 291 y 292 del C. G. P. y de acuerdo también a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

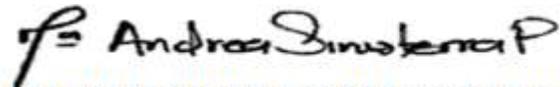
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.928 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230057200/ DEMANDANTE HEYDI NILSI GONZALEZ GONZALEZ. DEMANDADO YINNI ALEXANDRA MONTENEGRO MOSQUERA.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual correspondió vía correo electrónico 15 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.928
– Rad. 76892400300120230057200
EJECUTIVO MINIMA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **HEYDI NILSI GONZALEZ GONZALEZ**, contra **YINNI ALEXANDRA MONTENEGRO MOSQUERA**, Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, allega la notificación por aviso a la demandada enviado por la empresa “Servicios Postales Nacionales 472”, tal como lo establece el art. 292 del C. G. del Proceso con resultado positivo, no obstante observa el Despacho que no se aporta la certificación de dicha empresa, la fecha que fueron entregados y quien recibió la notificación.

En este sentido se requerirá a la parte actora a fin de que aporte la certificación de ello, esto con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, con todas las consecuencias legales y procesales que ello conlleva, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al profesional de derecho de la parte demandante a fin de que aporte la certificación de la empresa “Servicios Postales Nacionales 472” donde indique la fecha que fueron entregados los documentos y quien los recibió, una vez realizado lo anterior se continuara con el respectivo trámite.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.911 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120210046900/ DEMANDANTE HAROLD WILSON MONTES CORDOBA DEMANDADO CARLOS ANDRES CASTILLO ZUÑIGA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que se surtió la notificación a la demandada, a través de la curadora AD-Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones; No obstante, propone excepción de mérito “GENÉRICA” donde solicita al juzgado “*que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP*”, el cual se le corrió traslado del mismo sin pronunciamiento alguno, ante lo cual el Despacho de la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procederá a dictar auto conforme al art. 440 del C. G. del Proceso. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

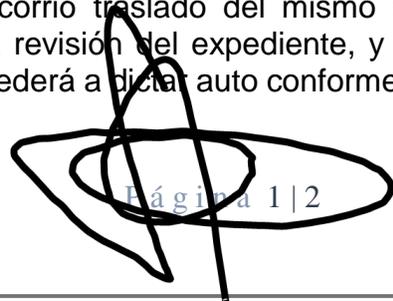
AUTO No. 911
Rad. 76892400300120210046900
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este proceso Ejecutivo de **HAROLD WILSON MONTES CORDOBA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES CASTILLO ZUÑIGA**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el auto No.2159 del 01/10/2021 que libro mandamiento de pago con sus respectivos intereses, más las agencias en derecho y costas del proceso, así:

PRIMERO: Ordenar al señor **CARLOS ANDRES CASTILLO ZUÑIGA** pague a favor del señor **HAROLD WILSON MONTES CORDOBA**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.- Por la suma de \$3.700.000.00 por concepto de capital representado en el título valor una letra de cambio.
- 1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 18 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.
- 1.3.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No. 2159 del 01 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **CARLOS ANDRES CASTILLO ZUÑIGA**, a quien se le notifico de la mencionada providencia por intermedio de curadora Ad-litem, para que la representara, quien contestó la demanda dentro del término concedido para ello, sin oponerse a los hechos y pretensiones; No obstante, propone excepción de mérito “GENÉRICA” donde solicita al juzgado “*que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP*”, el cual se le corrió traslado del mismo sin pronunciamiento alguno, ante lo cual el Despacho de la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procederá a dictar auto conforme al art. 440 del C. G. del Proceso.



Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor pagaré, teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del señor **HAROLD WILSON MONTES CORDOBA** y en contra del señor **CARLOS ANDRES CASTILLO ZUÑIGA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

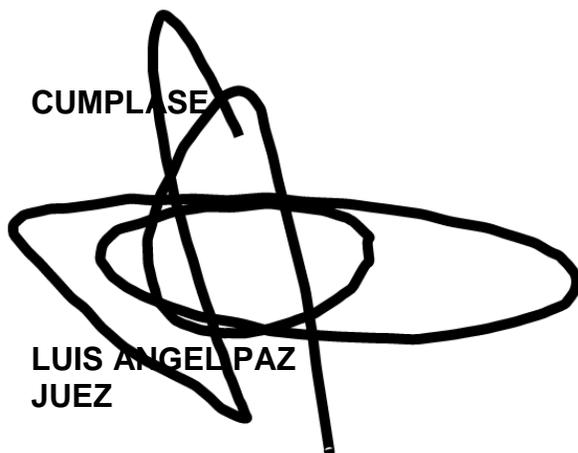
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$199.000 M/Cte.**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

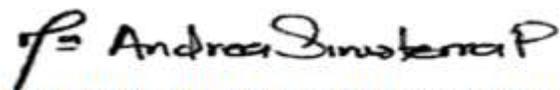
En Estado **No.053** de hoy **01 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que se surtió la notificación al demandado de conformidad al art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico rubielalzate@rebuja.com.co el día 14 de noviembre de 2023 e igualmente le informo que venció el término para que el demandado compareciera al proceso guardando silencio para proponer excepciones. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

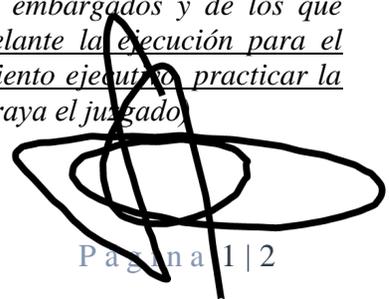
AUTO No.984
– Rad. 76892400300120230063700
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En esta demanda Ejecutiva de **BANCO AV VILLAS**, contra el señor **JOSE RUBIEL ALZATE LOPEZ**, se tiene que, por auto No.3298 de fecha 07 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra del demandado, por la suma de \$14.502.280 por concepto de capital representado en el titulo valor (Pagaré No. 5229*****8574 suscrito el 18 de mayo de 2023 con vencimiento el 18 de mayo de 2023), más los intereses moratorios, desde el día 19 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, al igual que por las costas y gastos del proceso.

Seguido a ello, se observa que dicho auto fue notificado personalmente al demandado **JOSE RUBIEL ALZATE LOPEZ**,, identificado con C. C. 16.704.164, vía correo electrónico el día 14/11/2023 hora 10:47, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa “SERVIENTREGA”, allegada al plenario por el ejecutante, teniendo la parte ejecutada el término de diez (10) días, para presentar su excepciones de acuerdo al artículo 442 de CGP, los cuales vencían el día 30 de noviembre de 2023, Guardando silencio; ahora bien, al revisar el expediente se observa que, posteriormente el día 27/02/2024 por error involuntario el Despacho, efectúa diligencia de notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin tener en cuenta que el demandado se encontraba notificado conforme a lo estatuido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, con **RESULTADO POSITIVO** al correo electrónico rubielalzate@rebuja.com.co, por lo cual se dejará sin efectos dicha actuación.

En consecuencia, se le dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, el cual manifiesta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (subraya el juzgado)



AUTO No.984 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230063700/ DEMANDANTE BANCO AV VILLAS DEMANDADO JOSE RUBIEL ALZATE LOPEZ

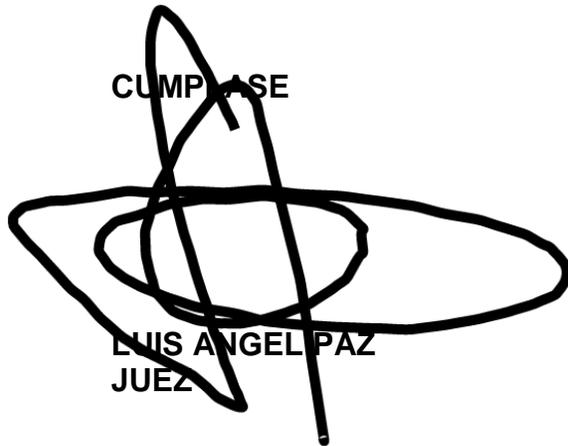
Así las cosas, se dejará sin efectos la diligencia de notificación personal realizada al demandado **JOSE RUBIEL ALZATE LOPEZ**, el día 27/02/2024 y, una vez en firme la presente providencia se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

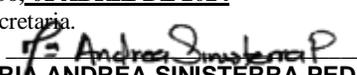
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de notificación personal realizada al demandado **JOSE RUBIEL ALZATE LOPEZ**, el día 27 de febrero de 2024, obrante en el expediente digital y por lo expuesto en l parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa procesal respectiva, esto es seguir adelante con la ejecución.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**
En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 01 ABRIL DE 2024
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.917 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230052800/ DEMANDANTE OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS. DEMANDADO YOLANDA CUCALON H.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no presento objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante la cual se encuentra ajustada a derecho Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

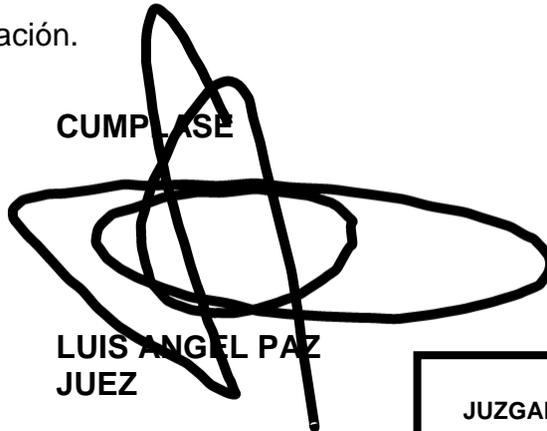
AUTO No.917
– Rad. 76892400300120230052800
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y encontrándose la misma ajustada a derecho se le imparte su aprobación.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 01 ABRIL DE 2024
La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.912 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120210046900/ DEMANDANTE HAROLD WILSON MONTES CORDOBA DEMANDADO CARLOS ANDRES CASTILLO ZUÑIGA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual nos correspondió vía correo electrónico 26 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.912
– Rad. 76892400300120210046900
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por **HAROLD WILSON MONTES CORDOBA** en contra del señor **CARLOS ANDRES CASTILLO ZUÑIGA**, la curadora ad-litem Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ, solicita se requiera al apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, a fin de que sea cancelados los gastos fijados por este Despacho Judicial y los mismos pueden ser consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia No.874 849 837-96

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO : Por ser procedente lo solicitado, como quiera que los gastos de curaduría designados por este juzgado a favor de la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ, pues devienen en una carga de la parte demandante, se le insta a esta última se sirvan allegar constancia de cancelación de la suma asignada, los mismos pueden ser consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia No.874 849 837-96, lo cual deberá realizar dentro del término a que se contrae el artículo 317 del C. General del Proceso, so pena de las sanciones señaladas en dicho precepto.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, continúese con el tramite respectivo.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.918 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120230052800/ DEMANDANTE OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS. DEMANDADO YOLANDA CUCALON HERNANDEZ.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual correspondió vía correo electrónico 16 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.918
Rad. 76892400300120230052800
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **EJECUTIVO MÍNIMA** cuantía instaurado por **OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS** contra **YOLANDA CUCALON HERNANDEZ.**, el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de remanentes en contra de la demandada. Petición viable para lo cual el juzgado,

DISPONE

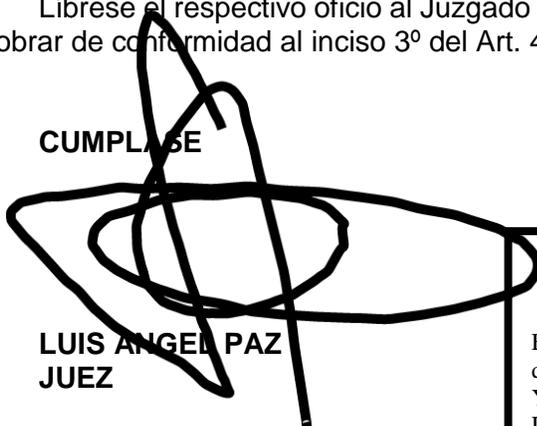
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles, se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **YOLANDA CUCALON HERNANDEZ C.C.31.469.757** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** radicado **No.2022-00240** y en donde funge como parte nuevo demandante **COOPERATIVA COOAFIN.**

Limítese el embargo en la suma de **\$26.600.000.**

Líbrese el respectivo oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, para que se sirvan obrar de conformidad al inciso 3º del Art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**

La secretaria.



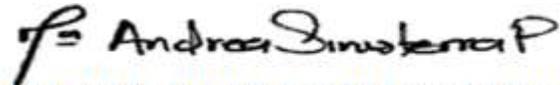
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

AUTO No.936 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RAD. 76892400300120210033000/ DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A. DEMANDADO JESSICA NATALIA BURBANO.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual correspondió vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.936
Rad. 76892400300120210033000
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JESSICA NATALIA BURBANO**, en escrito enviado vía correo electrónico por el referido profesional el derecho, solicita medida de embargo en contra de la demandada señora **JESSICA NATALIA BURBANO**, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

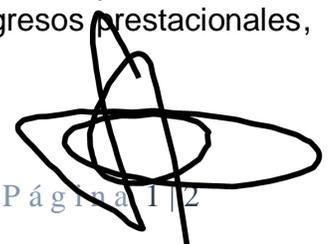
DISPONE

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener la señora **JESSICA NATALIA BURBANO** identificada con la cedula de ciudadanía **Nro.1.118.292.417** en la cuenta corriente o de ahorros del Banco Agrario de Colombia S.A.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$63.000.000**.

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar. De igual manera se procederá, si se constata que los dineros depositados en la cuenta corresponden al pago de salarios o ingresos prestacionales, con el fin de proteger el mínimo vital.



AUTO No.936 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RAD. 76892400300120210033000/ DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A. DEMANDADO JESSICA NATALIA BURBANO.

REQUERIR a la parte actora a fin de que suministre el correo electrónico de la entidad bancaria a embargar, para poder remitir el oficio por parte del juzgado a través del correo institucional.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio respectivo.

CUMPLASE

**LUIS ANGELO DE
JUEZ**

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

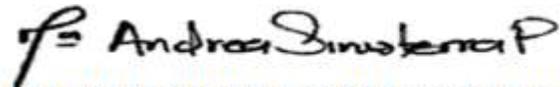
Yumbo, 01 ABRIL DE 2024

La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, el cual correspondió vía correo electrónico 20 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

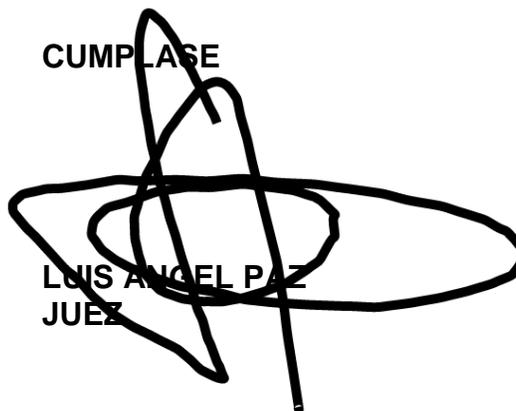
AUTO No.967
Rad. 76892400300120230040400
EJECUTIVO MINIMA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

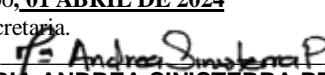
Dentro del presente proceso EJECUTIVO mínima cuantía instaurada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, contra del señor **JOSE ALBERTO NAVA MARULANDA**, la entidad demandante en escrito que antecede, ha constituido apoderado judicial para que lo represente. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C.1.088.251.495 con T. P. No.178.921 del C. S. de la J., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme a las voces del poder conferido.

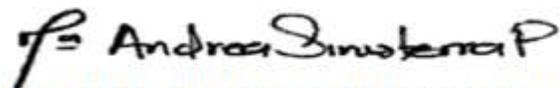
CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual correspondió vía correo electrónico 19 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.933
Rad. 76892400300120230066200
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** 800.167.643-5, contra **DANIEL HERRERA QUINTERO C.C.75.032.185**, la parte actora allega el Certificado de Tradición distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-935143 expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, donde aparece inscrita la medida de embargo de propiedad del demandado, el cual se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Por lo antes expuesto, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO de propiedad del demandado **DANIEL HERRERA QUINTERO C.C.75.032.185** sobre el Bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-935143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la **Carrera 16K No.7D-09 del Barrio Panorama** del Municipio de Yumbo Valle del Cauca, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 20201, por medio de la cual además se modifican los artículos 205² y 206³ de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

¹ **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

² **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

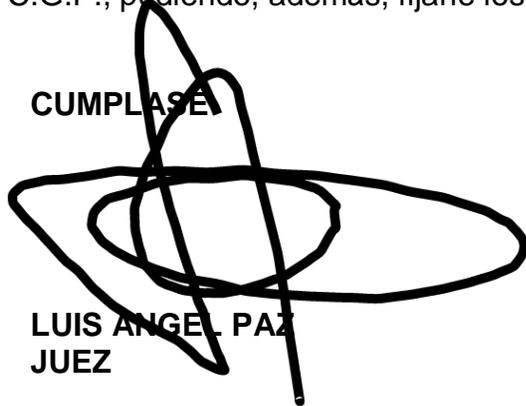
³ **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo, además, fijarle los honorarios al secuestre.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 01 ABRIL DE 2024

La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

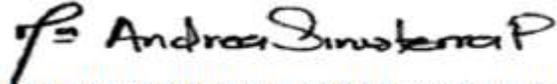
PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

**AUTO No.935 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MINIMA CUANTIA.
RAD. 76892400300120230053800/ DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO JHON
ALEXANDER CELIS SERNA**

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual correspondió por vía correo electrónico 19 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.935
Rad. 76892400300120230053800
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega de bien instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **JHON ALEXANDER CELIS SERNA**, el apoderado judicial de la parte actora solicita se de impulso a su memorial sobre la petición de control de legalidad. Signifíquese al memorialista lo dispuesto en el auto No.772 de fecha 11 de marzo de 2024, donde se resolvió dicha solicitud. Adjunto pdf

[23AutoNo.772NiegaSolicitud.pdf](#)

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

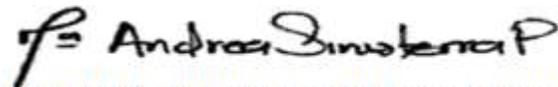
48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 01 ABRIL DE 2024
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, el cual correspondió vía correo electrónico 20 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.938
Rad. 76892400300120210000800
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía instaurado por OSCAR ANDRES SERRANO URIBE, contra el señor MILTON FABIAN PUENTE ROJAS, en escrito enviado por el apoderado judicial de la parte actora, allega al despacho vía correo electrónico, escrito aportando la liquidación del crédito a fin de que sea revisada y aprobada por el Despacho, la cual al revisar dicha liquidación de crédito se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que no está imputado el capital por la suma \$2.000.000 cabe indicarle al togado que son dos letras de cambio, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, En este sentido, se le requerirá al togado a efectos de que aclare la liquidación aportada. Adjunta pantallazo.

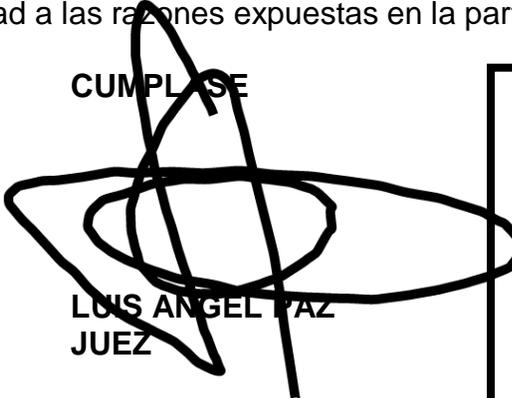
1.1.- Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital representado en el título valor (letra de cambio).
1.2.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.
2.- Por la suma de \$1.300.000 por concepto de capital representado en el título valor (letra de cambio).
2.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

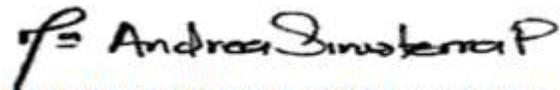
Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**

La secretaria.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmvumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783</p>	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, el cual correspondió vía correo electrónico 20 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

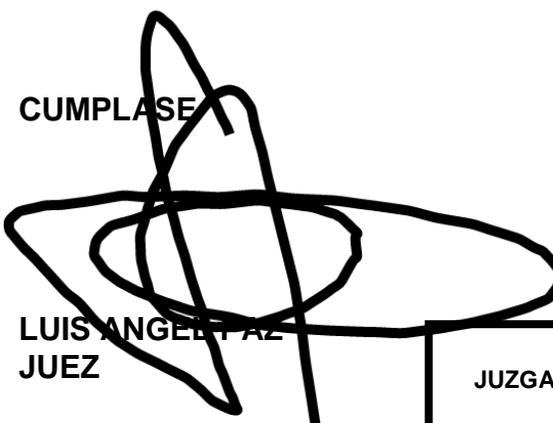
AUTO No.966
Rad. 76892400300120200021300
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de s mínima cuantía instaurado por **FINESA S.A.**, contra del señor **JOSE IVAN DIAZ TORRES**. Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita requerir a la EPS S.O.S, antes de acceder a lo solicitado se procede requerir a la parte actora a fin de que aporte el recibido o radicado del oficio enviado a dicha entidad y una vez realizado lo anterior se procederá a seguir con el tramite respectivo. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la peticionaria a fin de que allegue el recibido o radicado del oficio enviado a la EPS S.O.S. y por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y una vez realizado lo anterior se procederá a seguir con el tramite respectivo

CUMPLASE



LUIS ANGEL TAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**

La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.910 DEL 22 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 76892400300120220047300/ DEMANDANTE JOSE IRNE OLAYA GRANOBLES. DEMANDADO OSCAR TRIVIÑO.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que una vez quedo ejecutoriado el auto No.445 de fecha 16 de febrero de 2024 (adicción a la orden de ejecución), el tramite a seguir es la revisión de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.910
– Rad. 76892400300120220047300
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía instaurado por Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSE IRNE OLAYA GRANOBLES**, contra el señor **OSCAR TRIVIÑO**, en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación del crédito, no obstante, la misma no se encuentra liquidada conforme al artículo 111 de la ley 510 del año 1999, respecto del interés bancario establecido por la Superintendencia Financiera. En este sentido, se le requerirá al togado a efectos de que aclare la liquidación aportada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE



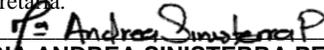
LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **01 ABRIL DE 2024**

La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

AUTO No. 957
Rad. 768924003001-2017-00347-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por JULIA EMMA CUERO contra la SOCIEDAD ATC SITIOS INFRANCO S.A.S., verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUÍS ANGELO PAZ
Juez

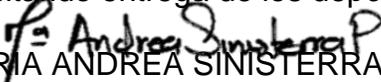
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 878
Rad. 768924003001-2018-00108-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMINA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia secretarial y conforme a los escritos allegados por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por la BANCO DAVIVIENDA contra AMC MANTENIMIENTO S.A.S., EFREN CANO RENDON y AMPARO MORENO, este despacho procederá a negar el pago de los depósitos judiciales solicitados por el subrogatario, como quiera que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo indicado mediante providencia No. 1580 del 09 de agosto de 2021, que indicó:

DISPONE

1. **ABSTENERSE** de efectuar el pago requerido por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
2. **REQUERIR** a los actores, demandante y subrogatorio a efectos de que indiquen la proporción en que deben pagarse dichos dineros o en su defecto a que presenten escrito coadyuvado indicando la forma de pago y el beneficiario.

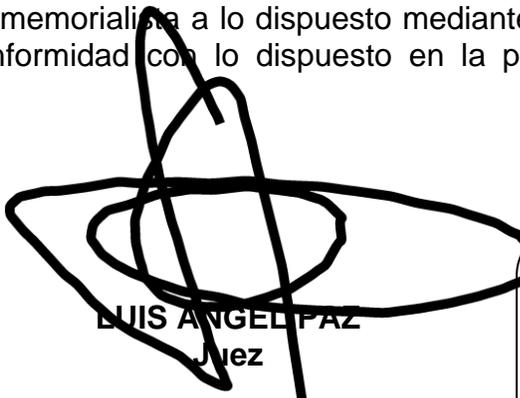
Por lo anterior, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar el pago requerido por el apoderado judicial de la entidad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., de acuerdo con lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR al memorialista a lo dispuesto mediante proveído del 09 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 050 de hoy 20 de Marzo de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 21 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 956
Rad. 768924003001-2018-00114-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso MONITORIO, adelantado por JESUS ANTONIO LEON HENAO contra JORGE ENRIQUE IZQUIERDO MONTENEGRO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales, por lo que una vez realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario, la misma no arroja dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 22/03/2024 05:01:38 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

800047266


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 941
Rad. 768924003001-2021-00037-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

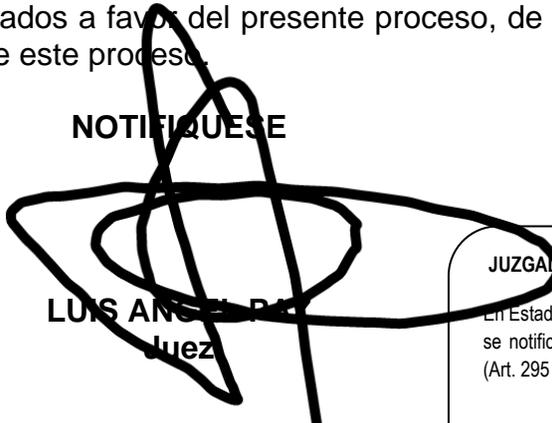
Revisada la constancia secretarial y conforme a los escritos allegados por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Menor cuantía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra QUIMICA COLOMBIANA LTDA "QUIMICOL", este despacho procede a informarle que una vez realizada la consulta de los títulos depósitos judiciales - en el portal web del Banco Agrario, se ha podido constatar que hasta la fecha no se encuentran consignados dineros a favor del presente proceso.

Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales, consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFIQUESE


LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 16 de junio de 2021. Sírvese proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 959
Rad. 768924003001-2021-00163-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por GUILLERMO ARBELAEZ ZULUAGA contra HERMES OSORIO GALLEGO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 960 / Marzo 22 de 2024 / Rad. 768924003001-2021-00168-00 / Proceso: Verbal Restitución Inmueble Arrendado / Demandante: Guillermo Arbeláez Zuluaga / Demandado: Leonel Ocampo Castañeda y Pedro Nel Castañeda.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 16 de junio de 2021. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

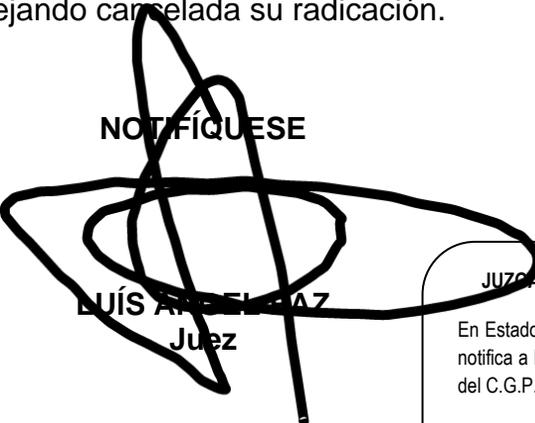
AUTO No. 960
Rad. 768924003001-2021-00168-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por GUILLERMO ARBELAEZ ZULUAGA contra LEONEL OCAMPO CASTAÑEDA y PEDRO NEL OCAMPO CASTAÑEDA, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUIS ARBELÁEZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 961 / Marzo 22 de 2024 / Rad. 768924003001-2021-00500-00 / Proceso: Verbal Divisorio Venta de Bien Común / Demandante: Edgar Enrique Madroñero Callejas / Demandado: Ana Milena Suarez Verdugo.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 16 de enero de 2022. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 961
Rad. 768924003001-2021-00500-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN, adelantado por EDGAR ENRIQUE MADROÑERO CALLEJAS contra ANA MILENA SUAREZ VERDUGO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUÍS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo ValleCódigo No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la parte demandante mediante misiva allegada a este despacho, solicita orden de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso los cuales ascienden a la suma de \$412.024.00 M/cte., como quiera que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de \$15.794.031 hasta la fecha 01/07/2023, incluidas las costas procesales. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

AUTO No. 942
Rad. 76892400300120210050500
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, informada dentro del proceso ejecutivo adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra CARLOS ANDRES TUMIÑA, aprecia esta instancia judicial, que lo solicitado por el demandante es procedente.

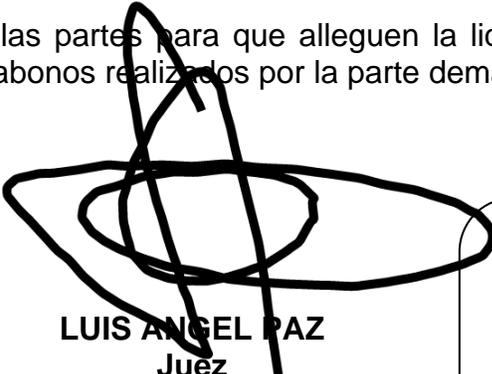
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$412.024.00 M/cte., a favor del demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificado con el Nit. No. 901127873-8 con abono a la cuenta empresarial informada en el memorial que antecede, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación de crédito actualizada, imputando los abonos realizados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

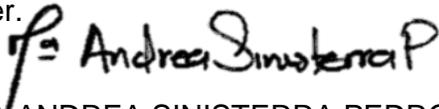
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 971
Rad. 768924003001-2022-00041-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN contra MARIA RUTH CHAUZA PALACIOS y DAVID GUILLERMO BERNAL, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUÍS ÁNGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

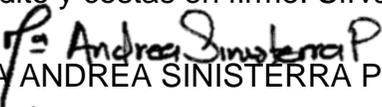
En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando reiteradamente la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, así mismo informo que aún no se encuentra notificado el demandado y el proceso aún no cuenta con sentencia, ni liquidación de crédito y costas en firme. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 925
Rad. 7689240030012022-00053-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la misiva allegada por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO contra JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ, este despacho procede a remitir al memorialista a lo dispuesto en auto No. 599 del 27 de febrero de 2024, providencia que resolvió la solicitud de pago de los depósitos judiciales.

Por otra parte, como quiera que aún se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, se procederá a requerir al demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: AGREGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

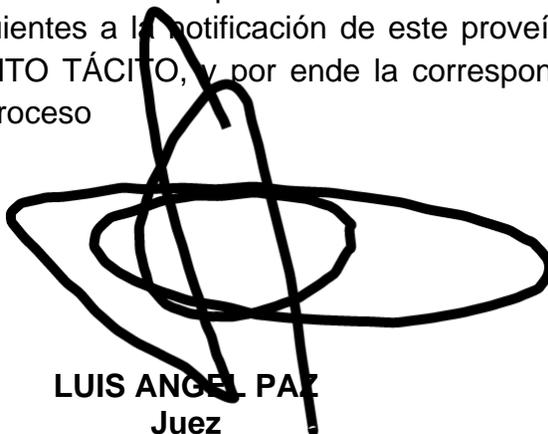
SEGUNDO: REMITIR al peticionario a lo dispuesto mediante providencia No. 599 del 27 de febrero de 2024, notificada por estado No. 035 del 28 de febrero de la presente anualidad.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte demandante para que agote en legal forma la notificación personal del demandado JOSE MANUEL

Auto No. 925 / Marzo 22 de 2024 / Rad. 7689240030012022-00053-00 / Ejecutivo de Mínima Cuantía / Demandante: Diego Armando Granja Cuero / Demandado: José Manuel Higuera Flórez.

HIGUERA FLOREZ, ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 20 octubre de 2022. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 972
Rad. 768924003001-2022-00124-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por ANGEL ALBERTO GARCIA MONDRAGON contra JAISON BEJARANO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 04 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

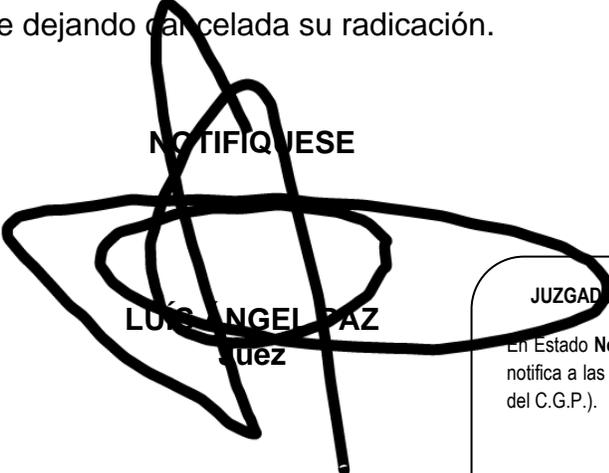
AUTO No. 973
Rad. 768924003001-2022-00158-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLASTICOS S.A.S. (IMEC S.A.S.) contra DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S., verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 19 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Maria Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 974
Rad. 768924003001-2022-00167-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA, adelantado por PROESA GLEASON S.A., contra SOFVAL SOLUCIONES LOCATIVAS S.A.S. verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE
[Firma manuscrita]
LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

Maria Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Maria Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 975
Rad. 768924003001-2022-00179-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra SULDARY PERDOMO ANAYA verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

Luis Angel Paz
LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

Maria Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 23 de enero de 2023. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

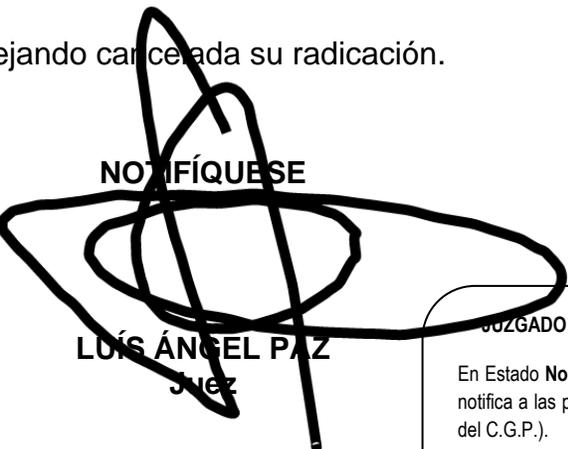
AUTO No. 962
Rad. 768924003001-2022-00383-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DIVISORIO
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL DIVISORIO, adelantado por YENNY ROSA MERA SERNA Y OTRA contra JUAN SEBASTIAN VILLOTA FONSECA y OTRA, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

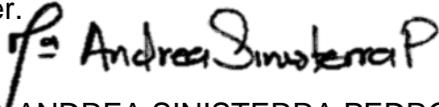
En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 963 / Marzo 22 de 2024 / Rad. 768924003001-2022-00449-00 / Proceso: Verbal Restitución de Inmueble Arrendado Mínima Cuantía / Demandante: Lucy Cuero Crespo / Demandado: Dagoberto Escobar.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 19 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 963
Rad. 768924003001-2022-00449-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
ARRENDADO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por LUCY CUERO CRESPO contra DAGOBERTO ESCOBAR, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUIS ÁNGEL PAZ

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho por la suma de \$32.806,80 M/cte., así mismo informo que aún no se encuentra notificado el demandado y el proceso aún no cuenta con sentencia, ni liquidación de crédito y costas en firme. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 920
Rad. 768924003001-2022-00713-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la misiva allegada por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por AMANDA DE JESUS RESTREPO MONTOYA contra NATURAL TOYS S.A.S., este despacho procede a agregar la solicitud realizada por el demandante, referente a la entrega depósitos judiciales, para ser tenida en el momento procesal oportuno, aun así se le informará que hasta la fecha se encuentran consignados la suma de \$32.806,80 M/cte.

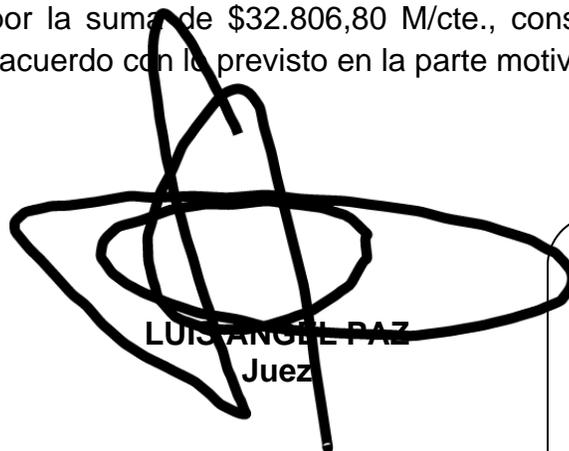
Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: AGREGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha se encuentran depósitos judiciales por la suma de \$32.806,80 M/cte., consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGELE PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 27-01-2023. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

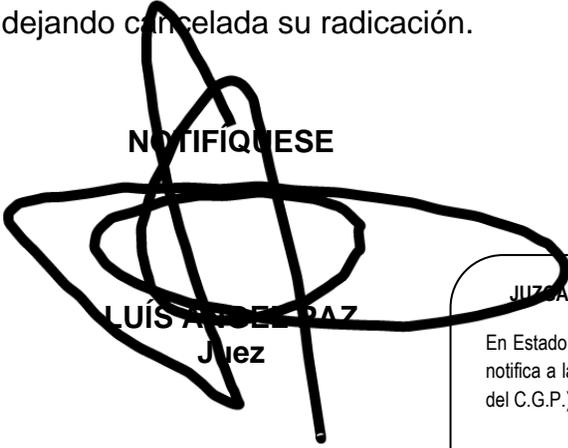
AUTO No. 964
Rad. 768924003001-2023-00009-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por la COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN" contra MARIA PATRICIA TORRES GUERERO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ABEL RAZA
Juez

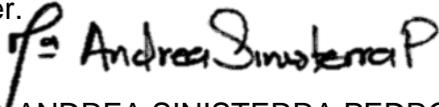
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 965
Rad. 768924003001-2023-00013-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por la COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN" contra ROSA EMMA PEREA NARVAEZ, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUÍS ÁNGEL RAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos descontados al demandado presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago fechado 09/02/2023, numeral primero, 12.-) se ordenó el pago por la cuotas que se vayan causando, así como los intereses de mora hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y como quiera que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales por cuenta del presente proceso, hasta el monto de \$620.145.00 M/cte., que corresponden a depósitos judiciales consignados el 12/02/2024 y 11/03/2024. Sirvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 923
Rad. 7689240030012023-00021-00
Clase De Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

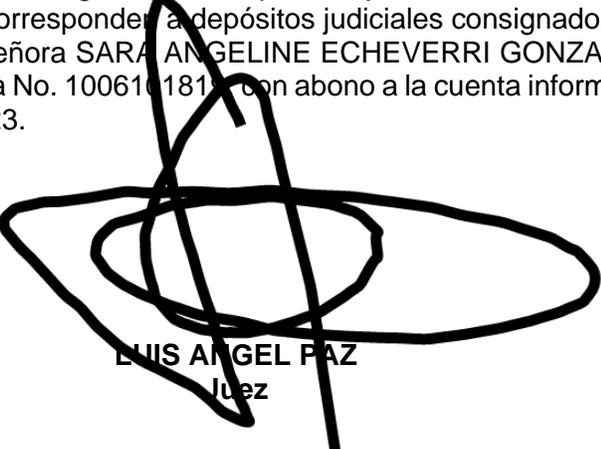
En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por SARA ANGELINE ECHEVERRI GONZALEZ, contra PAULO ANDRES ECHEVERRI GUASPUD, aprecia esta instancia judicial, que lo solicitado por la demandante es procedente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$620.145.00 M/cte., que corresponden a depósitos judiciales consignados el 12/02/2024 y 11/03/2024 a favor de la señora SARA ANGELINE ECHEVERRI GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 100610181, con abono a la cuenta informada en memorial del 19 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la parte demandante allega constancias de la notificación del auto de mandamiento de pago enviada al demandado el pasado 08 de febrero de 2024 por la empresa Servientraga, así mismo le informo que el demandado se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que se haya propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sírvase proveer. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 923
Rad. 7689240030012023-00021-00
Clase De Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora SARA ANGELINE ECHEVERRI GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial instauro demandada EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor PAULO ANDRES ECHEVERRI GUASPUD, una vez que el demandado ha sido notificado de la demanda y su mandamiento de pago y toda vez que se encuentra vencido el término del traslado establecido por la Ley, sin que como da cuenta la constancia secretarial que antecede, se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver, este Despacho procede a proferir la providencia que corresponde en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

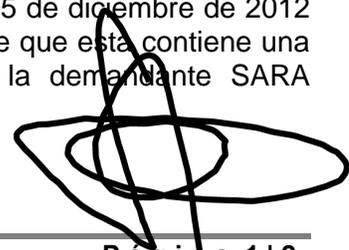
La demandante SARA ANGELINE ECHEVERRI GONZALEZ, pretende el pago de parte del demandado PAULO ANDRES ECHEVERRI GUASPUD, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de fecha 09 de febrero de 2023 por concepto de cuota de alimentos, según consta en Acta de Conciliación de fecha 05 de diciembre de 2012 proferida por la Comisoria 2ª de Familia de Yumbo (V), incluyendo las costas del proceso.

Por auto interlocutorio No. 333 del 09 de febrero de 2023 se libró orden de pago y se ordenó la notificación al demandado, a fin de cancelar las sumas ya mencionadas, en el mismo proveído se dispuso la notificación personal al demandado, el cual fue notificado el día 08 de febrero de 2024 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera y en proveído de fecha 08 de febrero de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas como previas, las que se cumplieron con el envío por parte de esta agencia judicial.

El demandado ha guardado silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones.

Para resolver el presente asunto se considera dentro del presente caso allegó la parte demandante como título ejecutivo Acta de Conciliación de fecha 05 de diciembre de 2012 proferida por la Comisoria 2ª de Familia de Yumbo (V), teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandante SARA ANGELINE ECHEVERRI GONZALEZ.



AUTO No. 924 / Marzo 22 de 2024 / Rad. 76892400300120230002100 / Ejecutivo Alimentos Mínima Cuantía / Demandante: Sara Angeline Echeverry González / Demandado: Paulo Andrés Echeverry Guaspud.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, así mismo, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

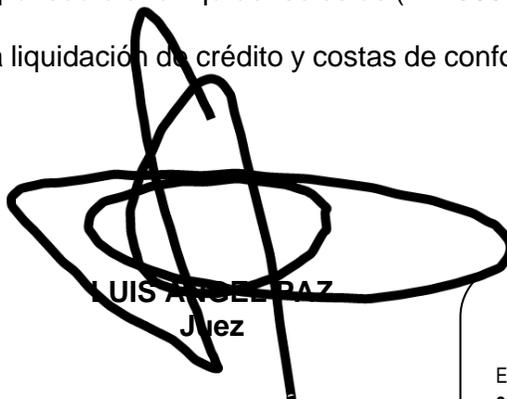
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago contenido en el interlocutorio No.324 de fecha 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$150.000, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 y 110 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



LUIS ABEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos descontados al demandado presentada por la demandante, los cuales ascienden a \$1.305.110,80 M/cte., teniendo en cuenta que mediante sentencia de fijación de cuota de alimentos No. 247-2023 del 16 de noviembre de 2023, se fija cuota alimentaria a cargo del demandado. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

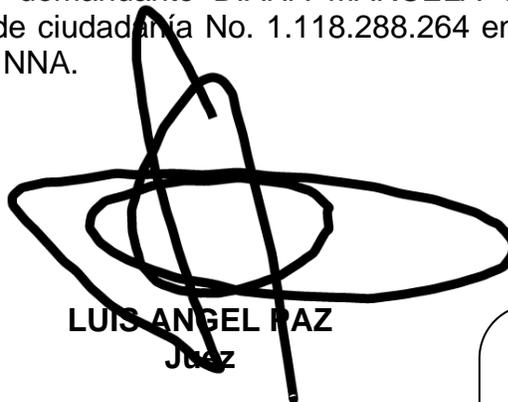
AUTO No. 944
Rad. 76892400300120230005000
Clase De Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos para Menores
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE, en representación de sus hijos menores de edad NNA, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a la suma de \$1.305.110,80 M/cte., con fecha de Constitución 28/02/2024, a favor de la demandante DIANA MARCELA OSPINA ACHINTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.288.264 en representación de sus hijos menores de edad NNA.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL RAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 07 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Maria Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 968
Rad. 768924003001-2023-00078-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP contra LIBARDO CONGO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

Maria Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 06 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

f. Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 969
Rad. 768924003001-2023-00116-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra LINA MARIA MENDEZ MUÑOZ, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

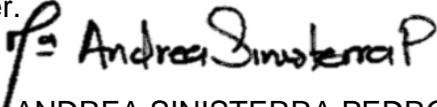
En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

f. Andrea Sinisterra P

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 09 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

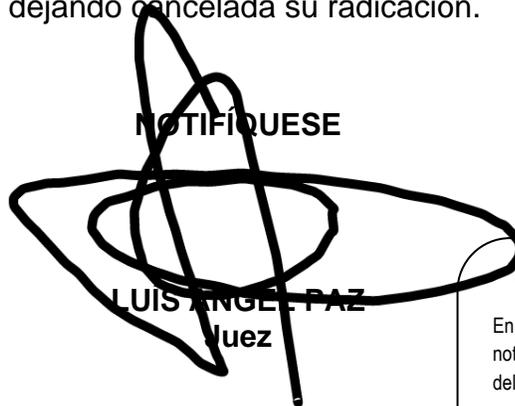
AUTO No. 970
Rad. 768924003001-2023-00150-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTVA SOLUNICOOP contra OLIVERIO DIAZ FARO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la parte demandada mediante misiva allegada a este despacho, solicita orden de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso los cuales ascienden a la suma de \$7.698.653.00 M/cte., como quiera que por providencia No. 3034 del 24 de agosto de 2023 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

AUTO No. 943
Rad. 768924003001-2023-00163-00
Clase De Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

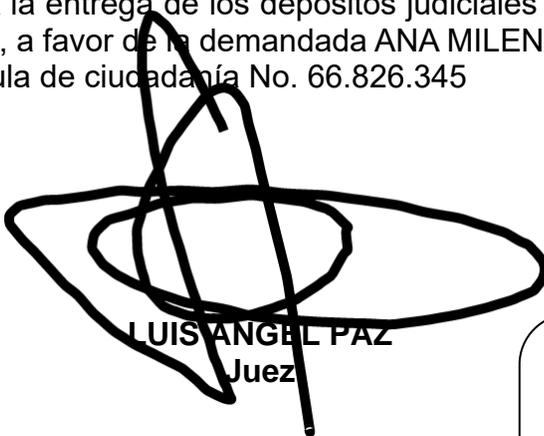
Revisada la anterior constancia secretarial, dentro de este proceso EJECUTIVO adelantado por FINANDINA S.A., contra ANA MILENA GARCIA GARZON, la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, petición que es procedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, aunado a que no existe solicitud de embargo de remanentes, por lo cual, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$7.698.653.00 M/cte., a favor de la demandada ANA MILENA GARCIA GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.345

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la parte demandada mediante misiva allegada a este despacho, solicita la entrega de los oficios de desembargo. Por otra parte informo que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso los cuales ascienden a la suma de \$6.509.834.00 M/cte. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 945
Rad. 768924003001-2023-00255-00
Clase De Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA adelantado por la sociedad CONSTRUPROYECTOS HIDROSANITARIOS S.A.S. contra la entidad ENTRE OBRAS S.A.S., observa el despacho que a la parte demandada se le han efectuado descuentos que ascienden a un total de \$6.509.834.00 M/cte., dineros que superan el monto de la obligación, la cual asciende a la suma de \$5.430.332.00 M/cte., según liquidación de crédito aprobada mediante auto No. 454 del 16 de febrero de 2024, más la costas procesales por la suma de \$211.182.00 M/cte., para un total adeudado de \$5.641.514.00 M/cte.

En ese orden de ideas, considera esta instancia judicial que es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que con los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso se cubre la obligación.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará la entrega de dineros a la parte demandante, hasta el monto de \$5.641.514.00 M/cte., y en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso, así mismo se ordenará la devolución de los dineros excedentes al demandado, esto es la suma de \$868.320.00 M/cte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA adelantado por CONSTRUPROYECTOS HIDROSANITARIOS S.A.S. contra ENTRE OBRAS S.A.S., de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$5.641.514.00 M/cte., a favor de la parte demandante CONSTRUPROYECTOS

AUTO No. 945 / Marzo 22 de 2024 / Rad. 768924003001-2023-00255-00 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Demandante: Construyproyectos Hidrosanitarios S.A.S. / Demandado: Entre Obras S.A.S.

HIDROSANITARIOS S.A.S., identificada con el Nit. No. 901463947-4 por intermedio de su representante legal, el señor VICTOR MANUEL RUIZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007095419 realizando los fraccionamientos y las conversiones a que haya lugar. Líbrese el oficio respectivo.

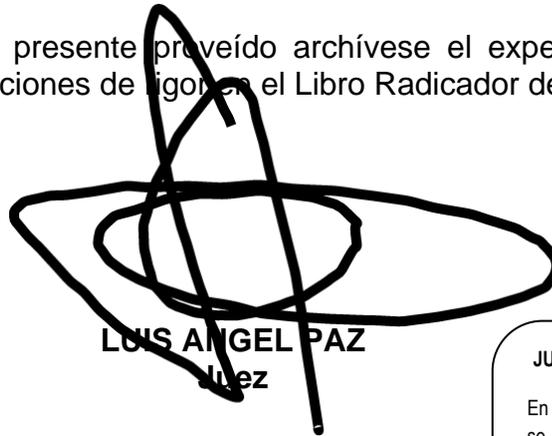
TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros excedentes que ascienden a la suma de \$868.320.00 M/cte., a favor de la parte demandada ENTRE OBRAS S.A.S., identificada con el Nit. 800190631-3.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese oficio.

QUINTO: NO HAY condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente de manera digital, dejando las anotaciones de ligon en el Libro Radicador de este Despacho.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

	<p>República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho por la suma de \$5.676.893.00 M/cte., así mismo informo que aún las partes no han aportado la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 939
Rad. 768924003001-2023-00299-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la misiva allegada por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Menor cuantía, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE contra FREDY JARAMILLO MACHADO, este despacho procede a agregar la solicitud realizada por el demandante, referente a la entrega depósitos judiciales, para ser tenida en el momento procesal oportuno, como quiera que aún las partes no han allegado la liquidación de crédito y a la fecha no existe liquidación de crédito en firme, aun así se le informará que hasta la fecha se encuentran consignados la suma de \$5.676.893.00 M/cte.

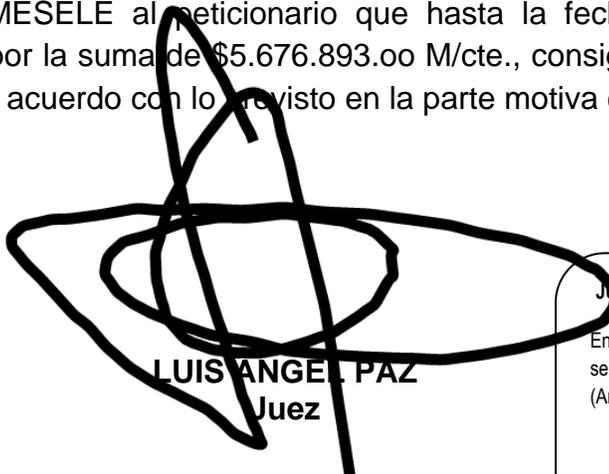
Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: AGREGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha se encuentran depósitos judiciales por la suma de \$5.676.893.00 M/cte., consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)
En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024,
se notifica a las partes la anterior providencia
(Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la parte demandante mediante misiva allegada a este despacho por el apoderado de la parte demandante, solicita orden de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso los cuales ascienden a la suma de \$1.258.138.00 M/cte., teniendo en cuenta que el proceso cuenta con liquidación de crédito, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de \$3.173.268.00 M/cte., hasta la fecha 31/12/2023, incluidas las costas procesales. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

AUTO No. 921
Rad. 768924003001-2023-00460-00
Clase De Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, informada dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB contra JUAN DAVID GUTIERREZ y LUIS MIGUEL MARIN VILLAQUIRAN, aprecia esta instancia judicial, que lo solicitado por el demandante es procedente, por lo que se ordenará el pago solicitado.

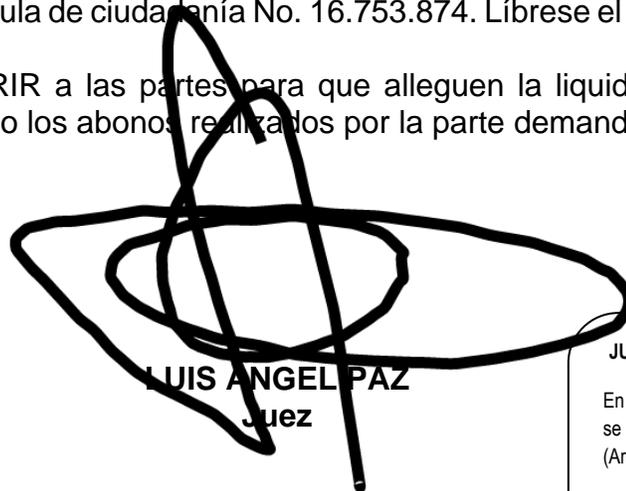
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$1.258.138.00 M/cte., a favor del demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB, identificado con el Nit. No. 890.303.400-3 representada legalmente por el señor EDINSON EGIDIO CORTES LANDAZURI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.753.874. Líbrese el respectivo oficio.

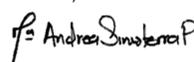
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación de crédito actualizada, imputando los abonos realizados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

Auto No. 940 / Yumbo, Marzo 22 de 2024 / Ejecutivo Alimentos Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230046800 / Demandante: Mary Yoly Ramírez Castiblanco / Demandado: Luis Alberto Túquerres Ruiz

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que en auto anterior se autorizó el pago de los depósitos judiciales una persona que no hace parte del proceso, así mismo informo que actualmente el proceso con solicitud de entrega de títulos descontados al demandado presentada por la demandante, teniendo en cuenta que en el auto de mandamiento de pago fechado 17/07/2023, numeral primero (núm. 1 al 120) se ordenó el pago de las cuotas alimentarias a favor de la demandante, y como quiera que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales por cuenta del presente proceso, hasta el momento de \$1.432.658.00 M/cte. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 940
Rad. 768924003001202300468
Clase De Proceso: Ejecutivo Alimentos Mínima Cuantía
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y el escrito que antecede, como quiera que aún no se ha proferido el pago de los depósitos judiciales ordenados mediante auto No. 587 del 26 de febrero de 2024, se procederá a dejar sin efectos, como quiera que la beneficiaria efectivamente corresponde a persona distinta de la parte demandante de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

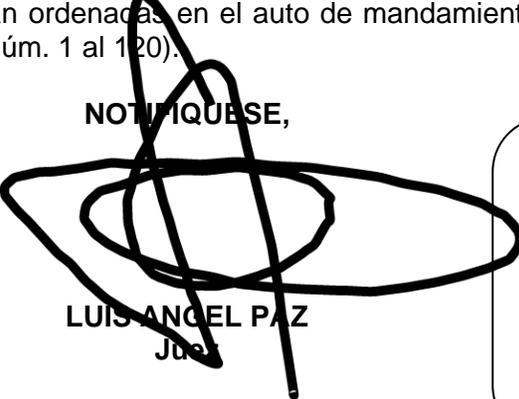
Por otra parte, se procederá a ordenar la entrega de los títulos judiciales del 05/12/2023, 04/01/2024, 02/02/2024 y 05/03/2024 descontados al demandado LUIS ALBERTO TUQUERRES RUIZ, por concepto de alimentos a favor de la demandante MARY YOLY RAMIREZ CASTIBLANCO, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto No.587 del 26 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales constituidos el 05/12/2023, 04/01/2024, 02/02/2024 y 05/03/2024 que ascienden la suma de \$1.432.658.00 M/cte., a favor de la demanda **MARY YOLY RAMIREZ CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.286.486 haciendo la salvedad que dicho pago corresponde a las cuotas que se encuentran ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 17/07/2023 numeral primero (núm. 1 al 120).

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Jue

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales, por lo que una vez realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario, la misma no arroja dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.250.103.254
Fecha: 22/03/2024 04:22:00 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

29974636


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 922
Rad. 768924003001-2023-00500-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMINA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia secretarial y conforme a los escritos allegados por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CAROLINA MURIEL BAEZ, este despacho procede a informarle que una vez realizada la consulta de los títulos depósitos judiciales - en el portal web del Banco Agrario, se ha podido constatar que hasta la fecha no se encuentran consignados dineros a favor del presente proceso.

Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales, consignados a favor del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 22 de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales, por lo que una vez realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario, la misma no arroja dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 10.250.103.254
Fecha: 22/03/2024 05:16:45 p.m.

Elija la consulta a realizar

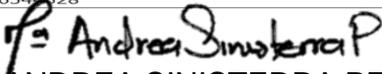
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

6344628


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 946
Rad. 768924003001-2023-00570-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia secretarial y conforme a los escritos allegados por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra RAFAEL PENECHÉ CHAUX, este despacho procede a informarle que una vez realizada la consulta de los títulos depósitos judiciales - en el portal web del Banco Agrario, se ha podido constatar que hasta la fecha no se encuentran consignados dineros a favor del presente proceso.

Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales, consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Auto No. 950 / Marzo 22 de 2024 / Rad. 768924003001-2024-00051-00 / Proceso: Jurisdicción Voluntaria de Divorcio Por Mutuo Acuerdo / Demandante: Luis Fernando Ocampo Vélez y Maria Oliva Montenegro.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación allegado dentro del término concedido, para revisión. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 950
Rad. 768924003001-2024-00051-00
CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Yumbo, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO adelantada por los señores LUIS FERNANDO OCAMPO VELEZ y MARIA OLIVA MONTENEGRO, se observa del plenario que se encuentra ajustada a derecho conforme lo dispone el artículo 82 Y 577 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

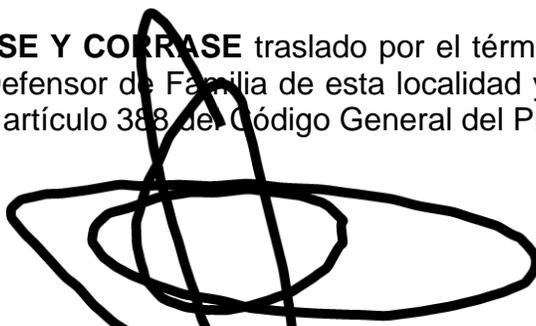
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO adelantada por los señores LUIS FERNANDO OCAMPO VELEZ y MARIA OLIVA MONTENEGRO.

SEGUNDO:

TERCERO: NOFIQUESE Y CORRASE traslado por el término de tres (3) días el presente proveído al Defensor de Familia de esta localidad y al Ministerio Publico conforme lo dispone el artículo 388 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, el anterior escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término concedido a la parte demandante. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 942
Rad. 76892400300120240010800
CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente sucesión cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 y el artículo 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ERNESTO ROJAS, fallecido en Cali (V) el 25 de febrero de 2000, lugar donde fue su último domicilio.

SEGUNDO. - RECONOCER como heredera a la señora JANET ROJAS RAMOS.

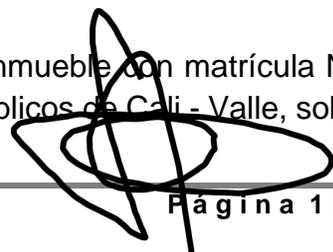
TERCERO. - EMPLAZAR a las demás personas que se crean con igual o mejor derecho, para que intervengan dentro de la presente causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - NOTIFICAR a los herederos conocidos en especial a la señora NIDIA RAMOS ROJAS y a la señora AURORA RAMOS QUINTERO en calidad de cónyuge sobreviviente mencionados en la demanda para los efectos previstos en el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N., para los fines legales pertinentes.

SEXTO. - ORDENAR la inscripción del presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Decretar el embargo de los derechos del inmueble con matrícula No. 370-180327, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, sobre



los derechos que posea el causante ERNESTO ROJAS (Q.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.546.969 conforme al artículo 480 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 317 del 06 de marzo de 2024, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 949
Rad. 768924003001-2024-00117-00
Clase De Proceso: Divorcio
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de DIVORCIO adelantada por JULIAN ANDRES CARDONA SALAZAR y VELIN ZULEY PEREA SALINAS, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

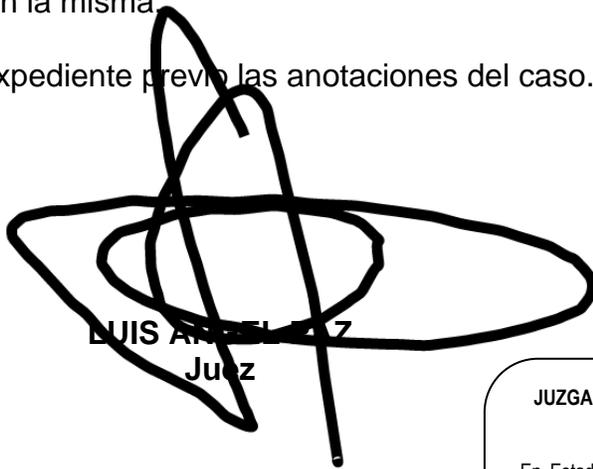
DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de DIVORCIO adelantada por JULIAN ANDRES CARDONA SALAZAR y VELIN ZULEY PEREA SALINAS, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.

TERCERO: Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGELO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, el anterior escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término concedido a la parte demandante. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 948
Rad. 76892400300120240012400
CLASE DE PROCESO: LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR
Yumbo, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda presentada, se encuentra ajustada a los requisitos formales que señalan los artículo 82, 83, 84, 577 y 582 del Código General del Proceso, por lo que se procede con su admisión.

Por lo anotado el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle,

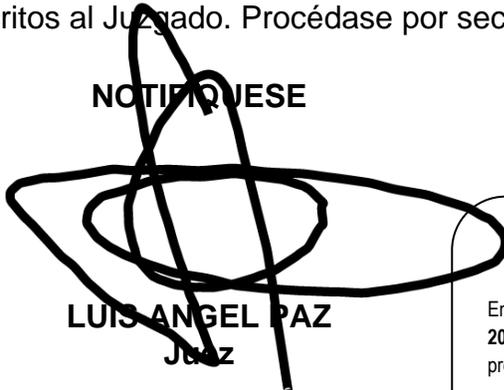
RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de Licencia para Enajenar, presentada a través de apoderado judicial por la señora YULIETH ANDREA ANGULO en calidad de madre de la menor MICHEL JHOANA RIVAS ANGULO, para la venta del siguiente bien inmueble:

Derecho del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 48ª No. 45ª-72 de la urbanización Llano Grande, jurisdicción de Palmira (V) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-99945 de la Oficina de Registros Públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos al Juzgado. Procédase por secretaría.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
(V)

En Estado No. 053 de hoy 01 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Auto No. 913 / 22 de marzo de 2024 / Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual / Menor Cuantía / Radicación: 76892400300120230078300 / Demandantes: KEWIN SANTIAGO ORDOÑEZ MEJIA Y LUZ DARY MEJIA TRIVIÑO / Demandados: ROBERTO ANTONIO GOMEZ SALAZAR, SIGIFREDO CAICEDO VALENZUELA, COOPERATIVA CIUDAD DE YUMBO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

	República de Colombia—Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que, se subsana dentro del término procesal otorgado. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 913
Rad. 76892400300120230078300
CLASE DE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de KEWIN SANTIAGO ORDOÑEZ MEJIA Y LUZ DARY MEJIA TRIVIÑO, contra ROBERTO ANTONIO GOMEZ SALAZAR, SIGIFREDO CAICEDO VALENZUELA, COOPERATIVA CIUDAD DE YUMBO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se observa que el extremo demandante, presentó escrito de subsanación con el fin de remediar la falencia señalada en el num. 3° del auto inadmisorio del 22 de enero de 2024, dentro del cual se le ordenó “3.- *No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso*1. *Este no tiene identidad con las pretensiones de la demanda, como quiera que señala sumas dinerarias a reconocer diferentes a las indicadas en el acápite de pretensiones, esta estimación debe versar sobre la totalidad de las pretensiones en las cuales pretenda el reconocimiento en dinero. Para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.*”

Revisada la subsanación se tiene que, si bien el apoderado demandante dio respuesta a cada una de las falencias anotadas, presentando la demanda debidamente integrada en un solo escrito conforme lo estipula el num. 3° del art. 93 del CGP, donde consignó la contestación a lo que él rotuló como “**DEMANDA SUBSANADA RAD 76892400300120230078300 PROCESO RESP CIVIL**”; recae en el mismo error respecto del juramento estimatorio, pues refiere:

CAPÍTULO VII

JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro de la demanda existen pretensiones de pago de daños extrapatrimoniales a favor de todos los demandantes. Por tanto, la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso para el presente caso corresponde a la estimación juramentada de la indemnización exclusivamente de los perjuicios de orden patrimonial del demandante KEWIN SANTIAGO ORDOÑEZ MEJIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.006.010.515, resalto de aquella norma la necesidad de que dicha estimación se realizara “discriminando cada uno de sus conceptos”.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Con el propósito de dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las excepciones previstas por el inciso 6 del mismo, estimo bajo juramento que la indemnización solicitada en todos los componentes solicitados que son objeto de aquella norma, es el siguiente:

PERJUICIOS PATRIMONIALES KEWIN SANTIAGO ORDOÑEZ MEJIA

Por Concepto de Lucro Cesante Consolidado correspondiente al perjuicio patrimonial La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.706.800) M/Cte.

Por Concepto de Lucro Cesante Futuro correspondiente al perjuicio patrimonial la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$28.129.844).

La razonabilidad de esta estimación se halla en que el señor KEWIN SANTIAGO ORDOÑEZ MEJIA quien tenía diecisiete (17) años de edad al momento del accidente y le ayudaba a su señor padre en mecánica de manera informal, actividad que no pudo continuar debido a sus lesiones, por lo tanto, debido a que no se pueden probar sus ingresos, la estimación se hace basada en un salario mínimo según lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC de 21 oct 2013, rad No. 2009-00392-01, el cual actualizado para la fecha en que se radica la demanda es UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/Cte. y teniendo en cuenta el porcentaje de PCL emitido por AXA COLPATRIA SOAT de 12,50% en comunicado con fecha de marzo 22 de 2023 ya que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez aún no ha valorado la PCL del demandante. También se tiene en cuenta para la estimación del Juramento Estimatorio, la Edad al momento del accidente de 17 años y la Vida probable de 63,9 años, sin perjuicio de las demás circunstancias que se prueben dentro del proceso, correspondiente al perjuicio patrimonial del daño emergente y lucro cesante con ocasión del perjuicio causado.

Se aclara que, para el momento en que se radica la demanda, la Junta Regional no había realizado la calificación de PCL, sin embargo, el cálculo de perjuicios se realiza teniendo en cuenta el porcentaje de 12,50% emitido por AXA COLPATRIA SOAT, basado en el argumento de que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en señalar que el dictamen emitido por las entidades autorizadas para calificar la pérdida de la capacidad laboral no es la prueba “calificada y exclusiva” para determinar la disminución de la capacidad laboral, su origen y la fecha de su estructuración, ya que esa prueba realmente es un peritaje que la Ley estableció que fuera practicado por unos determinados entes, sin que constituya en sí una prueba solemne; postura que fue ratificada en sentencia SL5157 de 28 de octubre de 2020.

En tal sentido, las pretensiones acumuladas del demandante, que son objeto de estimación juramentada, tal como se indicó, corresponden a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$38.836.644), cifra en la que se incluyen los perjuicios materiales demandados en esta acción indemnizatoria y motivo de estimación juramentada, sin perjuicio de las demás declaraciones y condenas que de forma consiguiente y complementaria se dicten en la respectiva sentencia.

Ahora bien, dicho acápite difiere con las pretensiones de la demanda, como quiera que sólo refiere “**PERJUICIOS PATRIMONIALES KEWIN SANTIAGO ORDOÑEZ MEJIA**” tasándolos en la suma de \$38.836.644, cuando esta estimación debe versar sobre la totalidad de las pretensiones en las cuales pretenda el reconocimiento en dinero, esto es el pago de todos aquellos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues se ITERA para ello debe ceñirse a lo previsto en el art. 206 ibídem de manera precisa y concreta. Suma dineraria que además, rige con la cuantía del proceso la cual se estima en \$131.636.644 y, como quiera que no se tiene en cuenta lo indicado en el num. 3° del auto inadmisorio, no se puede dar por subsanada la falencia indicada.

Auto No. 913 / 22 de marzo de 2024 / Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual / Menor Cuantía / Radicación: 76892400300120230078300 / Demandantes: KEWIN SANTIAGO ORDOÑEZ MEJIA Y LUZ DARY MEJIA TRIVIÑO / Demandados: ROBERTO ANTONIO GOMEZ SALAZAR, SIGIFREDO CAICEDO VALENZUELA, COOPERATIVA CIUDAD DE YUMBO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de KEWIN SANTIAGO ORDOÑEZ MEJIA Y LUZ DARY MEJIA TRIVIÑO, contra ROBERTO ANTONIO GOMEZ SALAZAR, SIGIFREDO CAICEDO VALENZUELA, COOPERATIVA CIUDAD DE YUMBO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 053 de hoy 01 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

f. Andrea Simstenera P

SECRETARIA

AUTO No. 914 / marzo 22 de 2024 / Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120240004600 / Demandante: LUZ MILA DAVILA AGUDELO / Demandados: JUAN PABLO RESTREPO MEJIA TATIANA ANDREA VASQUEZ ORTIZ

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que, se subsano dentro del término procesal otorgado. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 914

Rad. 76892400300120240004600

CLASE DE PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Yumbo, veintidós (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por LUZ MILA DAVILA AGUDELO, contra JUAN PABLO RESTREPO MEJIA TATIANA ANDREA VASQUEZ ORTIZ, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega escrito subsanando la demanda. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, no se corrige la falencia indicada en el num. 1 del auto inadmisorio, donde se le indicó “1.- No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso¹. Este no tiene identidad con las declaraciones y condenas de la demanda, como quiera que no señala sumas dinerarias a reconocer a las indicadas en este acápite, esta estimación debe versar sobre la totalidad de las pretensiones en las cuales pretenda el reconocimiento en dinero. Para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera **precisa, concreta y con pruebas de su dicho.**” recae en el mismo error respecto del juramento estimatorio, pues refiere:

1.- Por medio del presente escrito al tenor del artículo 206 del Código General del proceso

El numeral segunda: de las Declaraciones y Condenas quedara de la siguiente manera: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago a los aquí demandados a cancelar las siguientes cantidades o sumas de dinero a favor de mi mandante, por concepto de daños materiales, morales y a la salud, tasación que se hace teniendo en cuenta al artículo 206 del Código General del proceso, la cual estimo razonadamente y bajo la gravedad de juramento, en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$85.347.914,14)

Se adiciona a A. Daño Emergente, para segundo inciso
Compuesto entonces por:

Carrera 38D No. 1-18 Barrio Santa Isabel – Cali – Valle del Cauca.
Tels. 399 4318 – 558 4824- 558 2884 – cels. 315 5910149- 317 4253069
conny_2500@yahoo.com

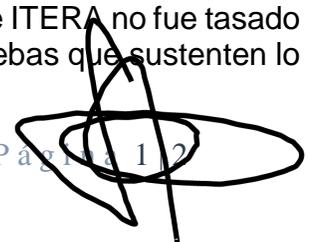
CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

Abogada

Gastos de transporte representados en: Recibos de transporte ocasionados en el accidente de tránsito a las diferentes citas médicas, terapias, fotocopias, presentar querrela, arrendamiento, alimentación, presentar solicitud audiencia de conciliación y presentar demanda civil

Ahora bien, frente a “Se adiciona a A. Daño Emergente, para segundo inciso
Compuesto entonces por:

Gastos de transporte representados en: Recibos de transporte ocasionados en el accidente de tránsito a las diferentes citas médicas, terapias, fotocopias, presentar querrela, arrendamiento, alimentación, presentar solicitud audiencia de conciliación y presentar demanda civil”, se observa por el plenario que omite referir valor alguno para esta pretensión, como tampoco se allegan las pruebas en su totalidad, pues solo se vislumbran recibos de fotocopias paginas 26,27, 28 y 30, página 29 recibo por certificado de tradición y autenticación de firmas y un recibo de Redeban corresponsal de Bancolombia depósito por la suma de \$150.000 de fecha 13/12/2023, titular Roberto, sin que se haga claridad a qué tipo de transacción corresponde dicho pago, más un documento anexo en la página 34 el cual tampoco es claro en cuanto a su contenido, documentos anexos a la demanda (archivo 004expediente), pues se ITERA no fue tasado ningún valor en esta pretensión ni se adosan la totalidad de las pruebas que sustenten lo dicho.



AUTO No. 914 / marzo 22 de 2024 / Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120240004600 / Demandante: LUZ MILA DAVILA AGUDELO / Demandados: JUAN PABLO RESTREPO MEJIA TATIANA ANDREA VASQUEZ ORTIZ

De otro lado, al realizar la sumatoria de (...) **“Total incapacidad médico legal \$1.546.667”**... **“S= Lucro Cesante Pasado..... \$28.332.080”** (...) **Y** (...) **“TOTAL L.C.F.=**

..... \$ 27.014.265”, dichas sumas difieren del monto **TOTAL PERJUICIOS MATERIALES OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE CON CATORCE CENTAVOS PESOS M/CTE. (\$85.347.914,14)**, traídos para este acápite de **JURAMENTO ESTIMATORIO** conforme lo previsto en el art. 206 ibídem de manera **precisa, concreta y con pruebas de su dicho** y, como quiera que no se tiene en cuenta lo indicado en el num. 1° del auto inadmisorio, no se puede dar por subsanada la falencia indicada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por LUZ MILA DAVILA AGUDELO, contra JUAN PABLO RESTREPO MEJIA TATIANA ANDREA VASQUEZ ORTIZ.

SEGUNDO: En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 053 de hoy 01 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

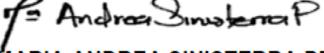
f= Andrea Simstera P

SECRETARIA

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que, se subsana dentro del término procesal otorgado, va para proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 951
Rad. 76892400300120230091100
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, veintidós (22) de marzo de mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. –LA HIPOTECARIA, contra STEPHANIE ANNAIS CABALLERO MARIN, se observa que el extremo demandante, presentó escrito de subsanación con el fin de remediar las falencias señaladas en el auto inadmisorio del 31 de enero de 2024, dentro del cual, entre otros aspectos, se le ordenó: “1.- Respecto del PAGARÉ No. 037301-03-0000000040, se debe aclarar la pretensión c, en relación con los intereses moratorios, ya que se hace en forma general, sin tener en cuenta el cobro de interés de cada una de las pretensiones, cuando las varias pretensiones se formulan por separado (Art. 82 C.G.P.)” Observa el plenario que no se subsana en debida forma, pues recae en el mismo error, respecto de la pretensión c, pues refiere:

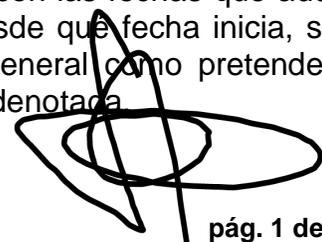
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde el 15/07/2022 hasta el 15/11/2023, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. sin que supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin relacionar una a una las 17 cuotas dejadas de cancelar, con las fechas que aduce como intereses de mora, esto es “a. Por concepto de cuota de fecha 15/07/2022 valor a capital \$97,623.11 b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el día ..., hasta que se cancele la totalidad de la obligación.” Y así sucesivamente por cada una de las 17 cuotas y no de forma general como pretende la actora, por lo cual no se puede dar por subsanada la falencia denotada.

En el mismo sentido se observa que recae en el mismo error respecto del numeral 3 del auto inadmisorio, donde se le ordenó “3- Se debe aclarar la pretensión a, en cuanto a los intereses de plazo, indicando las fechas precisas en que pretende cobrarlos, pues refiere “desde el 15/07/2022 hasta 15/11/2023”, lo que difiere de las fechas discriminadas en el cuadro adjunto.”; pues refiere:

- a. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 11,95% E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a diecisiete (17) cuotas dejadas de cancelar desde el 15/07/2022 hasta 15/11/2023, discriminadas de conformidad con el siguiente cuadro:

Sin relacionar una a una las 17 cuotas dejadas de cancelar, con las fechas que aduce como intereses de plazo, en la cual debe indicar no sólo desde qué fecha inicia, sino hasta cuándo se causan dichos intereses y no de forma general como pretende la actora, por lo cual no se puede dar por subsanada la falencia denotada.



AUTO No. 951 / marzo 22 de 2024 / Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230091100 / Demandante: LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. / Demandada: STEPHANIE ANNAIS CABALLERO MARIN

La demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, por lo que conforme con el art. 90 del CGP, habrá de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. –LA HIPOTECARIA, contra STEPHANIE ANNAIS CABALLERO MARIN.

SEGUNDO: En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 053 de hoy 01 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

f= Andrea Sinisterra P

SECRETARIA

AUTO No. 952 /marzo 22 de 2024 / Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230096000 / Demandante: BANCOLOMBIA S.A. / Demandado: FABIO ANTONIO CABEZAS QUIÑONES y MARLY SORAYA TABORDA SOLANO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la parte actora, dentro del término otorgado subsano los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda; No obstante, una vez revisado el escrito gestor se tiene una inconsistencia que debe ser aclarada antes de continuar con el trámite procesal. Sírvasse Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 952

Rad. 76892400300120230096000

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe de secretarial y revisada nuevamente la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra FABIO ANTONIO CABEZAS QUIÑONES y MARLY SORAYA TABORDA SOLANO, se observa que si bien es cierto se subsano los puntos señalados en el auto inadmisorio que data del 05 de febrero de 2024 y como quiera que analizado nuevamente el libelo demandatorio, efectivamente se puede apreciar que, al momento de inadmitir la demanda, se omitió solicitar a la parte actora lo siguiente:

- La demanda carece de memorial poder el cual deberá ajustarse a los postulados previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y la forma como viene establecida en el artículo 74 del C.G.P.

Como quiera que la misma no se ajusta a derecho y, además, por error del Despacho en el auto que antecede no se le comunico sobre el defecto indicado anteriormente, este despacho, dando aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso.

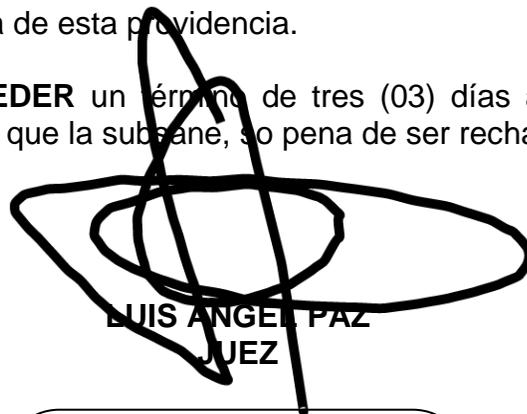
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 302 de fecha 05 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (03) días a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. 053 de hoy 01 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Pertenencia, informando que la parte actora dentro del término otorgado subsano los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda; No obstante, una vez revisado el escrito gestor se tienen algunas inconsistencias que deben ser aclaradas antes de continuar con el trámite procesal. Sírvese Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 953
Rad. 76892400300120230087700
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de secretarial y revisada nuevamente la demanda Verbal de Pertenencia, interpuesta por FRANCISCO MUÑOZ, contra TEOFILO NARVAEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que si bien es cierto se subsano los puntos señalados en el auto inadmisorio que data del 04 de diciembre de 2023 y como quiera que, analizado nuevamente el libelo demandatorio, efectivamente se puede apreciar que, al momento de inadmitir la demanda, se omitió solicitar a la parte actora lo siguiente:

1.- Sírvese aclarar la clase de proceso que pretende incoar, dado que en el memorial poder refiere "(PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)" y en el libelo de demanda alude "DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", debiendo aclarar tal situación y, dependiendo de la clase de prescripción debe allegar nuevo poder.

2.- Revisado el poder aportado, se observa que el mismo no menciona si el correo electrónico de la apoderada judicial ejecutante, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)" (Subrayado fuera de texto).

3.- En el memorial poder los fundamentos de derecho no se ajustan al tipo de proceso que pretende y además se fundamenta en normas que ya no es tan vigentes (C.P.C.)

4.- Debe reformar la demanda, en cuanto a las pretensiones pues no están sujetas a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, el cual indica que: "...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Dentro de ellos debe clarificar por qué trae en el acápite de CAPITULO III, PRETENSIONES, DECLARACIONES y a su vez PRETENSIONES PRINCIPALES, debiendo clarificar una sola pretensión y/o petición.

5.- Se debe allegar avalúo catastral actualizado, que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho.

6.- Debe allegar actualizado el Certificado Especial de la matrícula inmobiliaria No. 370-13752, como quiera que el allegado data del año 2020, pues sólo se allega recibo de fecha 12/12/2023 donde solicita dicho documento, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

7.- Debe aclarar el poder y la demanda en cuanto al tiempo de la posesión del bien inmueble objeto de usucapión, pues refiere en el poder que el demandante es poseedor durante un tiempo de 43 años, lo cual difiere de los hechos de la demanda donde aduce que es poseedor desde hace más de diez años y de la Resolución No. 0375 del 31/03/1976 emanada por el extinto INCORA de Cali, debiendo aclarar tal circunstancia.

8.- Consecuente con lo anterior, deberá aclarar la demanda (hechos y pretensiones), así como el memorial poder, pues no se especifica desde qué fecha (día/mes/año) inició la posesión el demandante sobre el 50% de los derechos de cuota en común y pro indiviso del predio pretende prescribir, pues sólo manifiesta que ha ejercido la posesión del predio desde hace más de 10 años, sin indicar antecedentes.

AUTO No. 953 / marzo 22 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Mínima cuantía / Rad. 76892400300120230087700 / Demandante: FRANCISCO MUÑOZ / Demandados: TEOFILO NARVAEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

9.- Debe aclarar el hecho quinto, pues hace mención de que el predio objeto de prescripción según la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, registra como propietarios no solo a los señores FRANCISCO MUÑOZ y TEOFILO NARVAEZ, también a las demás personas inciertas e indeterminadas de quienes no se observa tal calidad en el certificado de tradición adosado como prueba, debiendo aclarar tal hecho.

10.- En el acápite de pretensiones primera, se omite indicar el porcentaje del derecho de cuota en común y proindiviso que pretende prescribir el demandante.

11.- En el acápite de pretensiones segunda y tercera, se hace alusión a unos actos jurídicos procesales, como lo es ordenar el emplazamiento y ordenar la inscripción de la demanda, saliéndose de las premisas fácticas que deben ir consignadas en este acápite.

12.- En el acápite de pretensiones cuarta, se hace mención a ordenar la inscripción de la sentencia proferida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva realizar la correspondiente apertura del registro de matrícula inmobiliaria, cuando el predio que se pretende usucapir NO hace parte de otro de mayor extensión, debiendo aclarar tal circunstancia.

13.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*, y entratándose de predio rural debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, deben actualizarse los linderos con los colindantes actuales, ya que los suministrados se remiten a un instrumento público que data del año 1976. Para ello, podrá recurrir al derecho de petición e información ante las entidades encargadas de suministrar la información (Instituto Geográfico Agustín Codazzi siendo Hoy, Unidad Administrativa Especial de Catastro, habilitado por el IGAC como gestor catastral del Departamento del Valle del Cauca o al ente regulador en este municipio en materia de linderos), sin que sirva como punto de referencia la información suministrada, pues se ITERA no contienen datos renovados.

14.- Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos, a través del correo institucional del juzgado.

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejusdem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito.

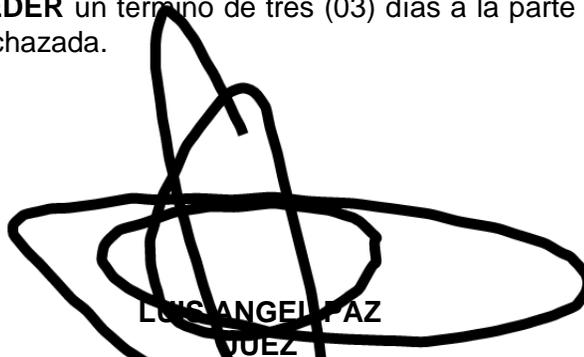
Como quiera que la misma no se ajusta a derecho y, además, por error del Despacho en el auto que antecede no se le comunico sobre el defecto indicado anteriormente, este Despacho, dando aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 4867 de fecha 04 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (03) días a la parte solicitante, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **053** de hoy **01 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que, se subsano dentro del término procesal otorgado. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 954

Rad. 76892400300120240007500

CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidencia el Despacho que la parte interesada subsano dentro del término establecido la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por PAOLA ANDREA DIAZ DIAZ, contra SOCIEDAD COLOMCARGA S.A. EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS, reuniendo los requisitos legales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Art. 375 Ibídem.

Como quiera que, de los hechos narrados se tiene que en el año 2012, el señor CARLOS URIEL OSORIO, identificado con C.C. 73.570.915, fungía como representante legal de la sociedad COLOMCARGA S.A., quien en virtud de la relación contractual le entregó como parte de pago de algunas obligaciones económicas que esta tenía para con él, el vehículo de placa TMF505 objeto de la presente demanda, razón por la cual se hace necesaria e ineludible la vinculación al presente proceso de CARLOS URIEL OSORIO.

El litisconsorcio necesario, a voces del art. 61 del C.G.P., se presenta:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

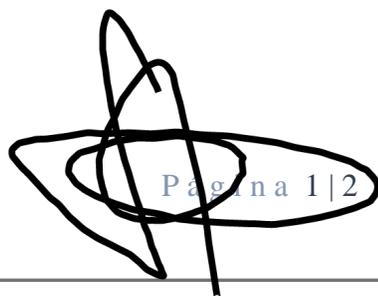
Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con la norma en cita, vinculando a la acción al señor CARLOS URIEL OSORIO.

En esa misma línea, se hace necesaria la vinculación del LIQUIDADOR de la SOCIEDAD COLOMCARGA S.A. EN LIQUIDACION, entidad que se encuentra actualmente en liquidación judicial conforme a lo observado en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



AUTO No. 954 / marzo 22 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120240007500 / Demandante: PAOLA ANDREA DIAZ DIAZ / Demandado: SOCIEDAD COLOMCARGA S.A., OTROS. Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por PAOLA ANDREA DIAZ DIAZ, contra SOCIEDAD COLOMCARGA S.A. EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: VINCULASE al proceso en calidad de litisconsorcio necesario al señor CARLOS URIEL OSORIO, conforme a lo motivado.

TERCERO: VINCULASE al proceso en calidad de litisconsorcio necesario al LIQUIDADOR de la SOCIEDAD COLOMCARGA S.A. EN LIQUIDACION, entidad que se encuentra actualmente en liquidación judicial conforme a lo observado en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

CUARTO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y a los vinculados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y, córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: ADVIÉRTASELE que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el art. 369 C.G.P.

SEPTIMO: ORDENASE la inscripción de esta demanda, en el certificado de tradición del vehículo de placa TMF505, marca: KENWORTH clase: REMOLCADOR tipo: T800 modelo año: 1996 de uso: CARGA NACIONAL MOTOR CHASIS motor: 11684425 chasis: R725502, combustible Diesel, capacidad kg-psj: 35000, color verde y de servicio público. Ofíciase en tal sentido a la secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquia, lugar donde se encuentra inscrito el automotor señalado.

OCTAVO: ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de la demás personas INCIERTAS E indeterminadas que se crean con derechos sobre el vehículo de placas TMF505 objeto de este proceso. Téngase en cuenta que, para llevar a cabo el mentado emplazamiento, debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CITese al BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su condición de ACREEDOR PRENDARIO registrado sobre el automotor de placas TMF505 de propiedad de la sociedad demandada COLOMCARGA S.A. EN LIQUIDACION, en cumplimiento de lo dispuesto en el num. 5º del art. 375 del CGP.

CUMPLASE

**LUIS ANGEL FAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 053 de hoy 01 DE ABRIL
DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

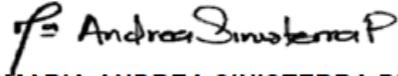
Maria Andrea Sinisterra P.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

AUTO No. 955 / marzo 22 de 2024 / Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230086000 / Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. / Demandada: DEYSI JOHANA CLAROS SOLARTE

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 955
Rad. 76892400300120230086000
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 4851 de fecha 01 de noviembre de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por BANCO DAVIVENDA S.A., contra DEYSI JOHANA CLAROS SOLARTE.

SEGUNDO: En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

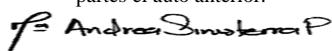
NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 053 de hoy **01 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

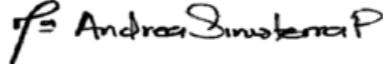


MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 12/02/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 985
Rad. 76892400300120240010700
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Restitución (Local comercial)
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Verbal Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por ROBERTO CARLOS DURAN TOVAR, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MODUALUM SAS (arrendatario), NORALDO CAICEDO ASTUDILLO Y GLORIA PATRICIA GALLEGO GALLO (deudores solidarios), se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- El memorial poder debe invocar las causales por las cuales se requiere la restitución del inmueble arrendado.
- 2.- Tanto en el poder como en la demanda y acápite de pretensiones, debe identificarse correctamente la ubicación del local comercial objeto de restitución.
- 3.- En ninguno de los hechos se especifica cual es el valor actual del canon de arrendamiento, pues el mismo debe actualizarlo al momento de presentación de la demanda.
- 4.- En el libelo de la demanda se omite indicar cuál es el porcentaje del incremento que ha tenido el canon de arrendamiento con el paso del tiempo, lo cual se hace necesario para determinar el valor actual del canon.
- 5.- En el hecho segundo, el demandante refiere el valor del canon correspondiente al año 2021; no obstante, como quiera que el contrato de arrendamiento fue suscrito en enero 18 de 2021 y en el mismo en la cláusula tercera indicó que el valor de la renta se reajustaría cada año conforme al incremento del IPC+3 puntos, debe el memorialista indicar el respectivo incremento del valor de la renta de cada año desde el año 2022, estableciendo claramente el porcentaje del valor aplicado y el total del valor del canon incluyendo dicho porcentaje.
- 6.- Debe aclarar en el acápite de procedimiento la clase de proceso, como quiera que alude que el mismo corresponde a un proceso abreviado, clasificación que ya no está contemplada en el actual estatuto procesal aplicable.
- 7.- Bajo el acápite de fundamentos de derecho indica normatividad referente al Código de Procedimiento Civil, el cual no está vigente.
- 8.- El contrato de arrendamiento de local – bodega comercial, se encuentra ilegible en su segunda página, lo que impide tener claridad de este.
- 9.- La cuantía no se determina de conformidad con el Art. 26 Numeral 6º del C.G.P.¹
- 10.- Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.², pues no se identifica el predio por los linderos ACTUALES debe suministrarse los linderos especiales del inmueble que es objeto de restitución, pues en la demanda no se suministran y, pese a estar contenidos en documento anexo, los datos que se suministran NO corresponden a una identificación actualizada, ni completa, ya que “... Occidente, de Olaya. Oriente, con el predio de la vendedora.

¹ La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (suprime el juzgado).

² “ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, nombres actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

AUTO No. 985 / marzo 22 de 2024 / Verbal Sumario Restitución Inmueble / Rad. 76892400300120240010700 / Demandante: ROBERTO CARLOS DURAN TOVAR / Demandados: MODUALUM SAS Y OTROS.

Y Sur, con predio de Margarita Eredia.”, no son datos que permitan individualizar un predio, teniendo en cuenta que se trata de una bodega, siendo necesario mencionar los linderos con las nomenclaturas actuales de los predios vecinos.

11.- Además, debe aclararse si el predio arrendado forma parte de un predio de mayor extensión, lo cual se hace necesario, pues de la lectura al contrato de arrendamiento, se colige que el mismo se encuentra dentro del lote o terreno con una cabida de 8,60 mts, de frente por 34 mts de hondo más o menos, terminando al fondo en 6 mts, sin tener claridad que pertenezca a otro inmueble mayor y, dado el caso deberá allegar los linderos generales.

12.- Como quiera que la demanda no tiene solicitud de medidas cautelares, debe el actor acompañar con la demanda la prueba de haber remitido copia de la misma a los a los demandados NORALDO CAICEDO ASTUDILLO Y GLORIA PATRICIA GALLEG0 GALLO (deudores solidarios) de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 de la Ley 2212 de 2022, que a su tenor reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

13.- Debe indicarse la dirección de notificación física y electrónica del demandante, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

14.- Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos, a través del correo institucional del juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejusdem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito.

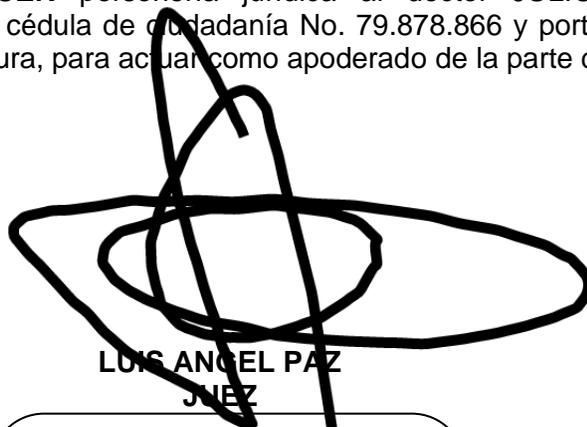
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto. -

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JULIO CESAR HORTA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.878.866 y portador de la T.P. No. 251.615 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

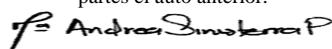
CUMPLASE



LUIS ANCEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **053** de hoy **01 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

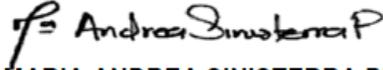


MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 14/03/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 986

Rad. 76892400300120240021800

CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Restitución de Inmueble arrendado
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Verbal Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por WERNER LEVY JIMENEZ, EVELIN LEVY JIMENEZ Y LILIANA LEVY JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra WILHELM LEVY JIMENEZ, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- En el memorial poder debe invocar las causales por las cuales se requiere la restitución del inmueble arrendado.
- 2.- El memorial poder no aparece aceptado por la profesional del derecho.
- 3.- Revisado el poder aportado, se observa que el mismo no menciona si el correo electrónico de la apoderada judicial ejecutante, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”* (Subrayado fuera de texto).
- 4.- Especifique la causal de restitución que se invoca en la pretensión primera, a fin de obtener la declaración de terminación del contrato.
- 5.- En ninguno de los hechos se especifica cual es el valor actual del canon de arrendamiento, pues el mismo debe actualizarlo al momento de presentación de la demanda.
- 6.- En el libelo de la demanda se omite indicar cuál es el porcentaje del incremento que ha tenido el canon de arrendamiento con el paso del tiempo, lo cual se hace necesario para determinar el valor actual del canon.
- 7.- En el hecho tercero, los demandantes refieren el valor del canon correspondiente al año 2011; no obstante, como quiera que el contrato de arrendamiento fue suscrito en mayo 01 de 2011 y en el mismo en la cláusula segunda indicó que el valor de la renta se reajustaría cada año conforme al incremento del IPC, debe el memorialista indicar el respectivo incremento del valor de la renta de cada año desde el año 2012, estableciendo claramente el porcentaje del valor aplicado y el total del valor del canon incluyendo dicho porcentaje.
- 8.- La cuantía no se determina de conformidad con el Art. 26 Numeral 6º de C.G.P.¹

¹ La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (subraya el juzgado).

AUTO No. 986 / marzo 22 de 2024 / Verbal Sumario Restitución Inmueble / Rad. 76892400300120240021800 / Demandantes: WERNER LEVY JIMENEZ Y OTROS. / Demandado: WILHELM LEVY JIMENEZ

9.- Como quiera que la demanda no tiene solicitud de medidas cautelares, debe el actor acompañar con la demanda la prueba de haber remitido copia de la misma al demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 de la Ley 2212 de 2022, que a su tenor reza: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**

10.- Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos, a través del correo institucional del juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejusdem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito.

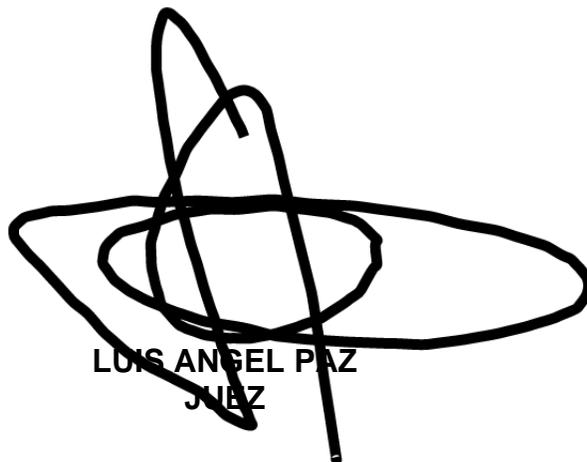
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto. -

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.995.551 de Ipiales (N) y portadora de la T.P. 52.371 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 053 de hoy 01 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



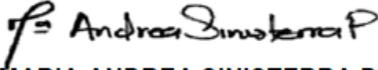
MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

AUTO No. 987 / marzo 22 de 2024 / Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120240011100 / Demandante: GUSTAVO BOLAÑOS SARRIA / Demandados: CIRO DANIEL MURGUEITIO CARDENAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

	República de Colombia—Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 13/02/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

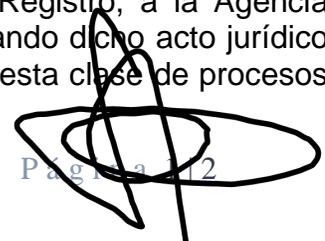
AUTO No. 987

Rad. 76892400300120240011100

CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia – Mínima Cuantía
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por GUSTAVO BOLAÑOS SARRIA, a través de apoderada judicial, contra CIRO DANIEL MURGUEITIO CARDENAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- El memorial poder no aparece aceptado por la profesional del derecho.
- 2.- Se debe aclarar el hecho segundo, pues refiere como propietario del bien inmueble objeto de usucapión, al señor LUIS FERNANDO MURGUEITIO VELEZ (Q.E.P.D.), quien difiere de la persona contra quien se dirige la acción o en su defecto dar claridad sobre la tradición del inmueble.
- 3.- Debe aportar el certificado de tradición actualizado, pues el allegado data del 21 de noviembre de 2023.
- 4.- Se debe aportar el certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro actualizado del predio a usucapir, pues el allegado data del 12 de diciembre de 2023.
- 5.- Tanto en el poder como en la demanda, se deben identificar los linderos del predio a usucapir por sus medidas lineales.
- 6.- Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*, pues no se suministran los linderos con medidas lineales del predio objeto de prescripción, ni en el memorial poder ni en la demanda, como tampoco se encuentran contenidos en los anexos, en virtud a que los datos que se suministran no corresponden a una identificación actualizada, ya que *“SUR: CON EL LOTE 13 DE LA MISMA MANZANA,” “ORIENTE: CON EL LOTE NO.09 DE LA MANZANA E,”* no son datos que permitan individualizar un predio, pues se remite a un documento que data del año 1995, siendo necesario mencionar los linderos con las nomenclaturas actuales de los predios vecinos.
- 7.- Sírvase aclarar las pretensiones tercera y sexta, pues se hace alusión a unos actos jurídicos procesales, como lo es ordenar los edictos emplazatorios, reconocer personería Jurídica, saliéndose de las premisas fácticas que deben ir consignadas en este acápite.
- 8.- En el mismo sentido sírvase aclarar la pretensión cuarta, respecto de informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando dicho acto jurídico procesal se encuentra inmerso en la norma especial que regula esta clase de procesos (num. 6º Inc. 2º del artículo 375 CGP).



9.- Debe aclarar por qué solicita ordenar la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 370-511672 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ipiales (N), la cual no coincide con la ciudad donde se encuentra registrado el bien objeto de usucapión.

10.- Deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos, a través del correo institucional del juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejusdem para este evento, se hace necesario **PRESENTAR** la demanda subsanada en un solo escrito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto. -

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ANDREA ELIZABETH CHINGUAL REINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.940.908 expedida en Ipiales (N), portadora de la T. P. No. 320.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **053** de hoy **01 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



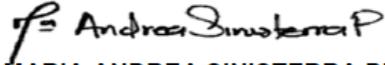
MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

AUTO No. 988 / marzo 22 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120240014000 / Demandante: ADELFA TREJOS DE LOPEZ / Demandados: AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ, OTROS. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 20/02/2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 988

Rad. 76892400300120240014000

CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia – Menor Cuantía
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por ADELFA TREJOS DE LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ C.C. No. 29.080.893, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ C.C. No. 31.279.078, EUGENIA IVON GONZALEZ C.C. No. 31.920.435 Y AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ C.C. No. 38.986.734 Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: EDGAR EDUARDO TULANDE C.C. No. 2.547.830, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO C.C. No. 2.578.205, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO C.C. No. 29.049.241, ANA MILENA TULANDE SALCEDO C.C. No. 29.054.085 Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos legales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Art. 375 Ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

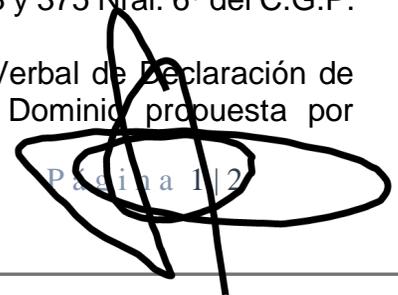
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por ADELFA TREJOS DE LOPEZ, contra AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ Y AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: EDGAR EDUARDO TULANDE, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda. (Art. 369 del C. G. del Proceso) y por ende, la notificación a la parte demandada conforme lo dispone el art. 291 del C. G. del Proceso y siguientes, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO.- ORDENASE el emplazamiento por medio de edicto a los demandados AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ Y AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: EDGAR EDUARDO TULANDE, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-256727 el cual se publicará en la forma y términos establecidos en los Arts. 293 y 375 Nral. 6º del C.G.P.

CUARTO.- ORDENASE la inscripción de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por



AUTO No. 988 / marzo 22 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120240014000 / Demandante: ADELFA TREJOS DE LOPEZ / Demandados: AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ, OTROS. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ADELFA TREJOS DE LOPEZ, contra AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ Y AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: EDGAR EDUARDO TULANDE, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-256727 de conformidad con el Art. 375 Nral.6º Ibídem. La comunicación se remitirá directamente por parte de la secretaría del juzgado, a la entidad destinataria, mediante el correo institucional.

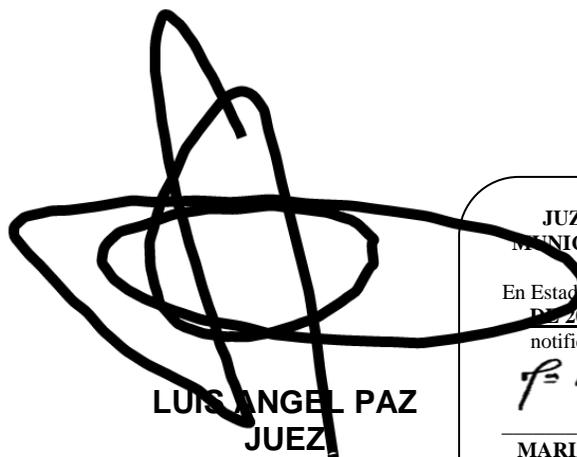
QUINTO.- INFÓRMESE de la existencia de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de propuesta por propuesta por ADELFA TREJOS DE LOPEZ, contra AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ Y AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: EDGAR EDUARDO TULANDE, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-256727, predio que se distingue con la carrera 2N No. 3 – 03 del Barrio el Madrigal del Municipio de Yumbo Valle, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) siendo Hoy, el Departamento del Valle del Cauca (Unidad Administrativa Especial de Catastro) habilitado por el IGAC como gestor catastral, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral. 6º del C.G.P.). Las comunicaciones se remitirán directamente por parte de la secretaría del juzgado, a las entidades destinatarias, mediante el correo institucional.

SEXTO.- PROCÉDASE por parte de la parte actora a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.

SEPTIMO.- Una vez se allegue la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Inciso 5º literal g, Nral.7º del Art. 375 del C.G.P.).

OCTAVO.- RECONOCER personería jurídica al doctor ROBERTULIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.349.545 de la Victoria Valle, portador de la Tarjeta Profesional N° 673675 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estacl No. 053 de hoy 01 DE ABRIL
2024, siendo las 08:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

Maria Andrea Sinisterra P.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA